

301809

16



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO ^{29.}

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PANORAMA GENERAL DEL CREDITO
DOCUMENTARIO, EN EL DERECHO
MERCANTIL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL GALINDO MARTINEZ

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

P R E F A C I O

Prefacio1.

I) .- EL CREDITO DOCUMENTARIO. ANTECEDENTES.

1.- Evolucion Historica del Credito Documentario	2
2.- Su importancia económica	7
3.- Disposiciones legales que regulan el Credito Documentario	8
4.- Usos y reglas comunes relativas a los Creditos Documentarios	11

II) .- DOCUMENTOS NEGOCIABLES EN EL CREDITO DOCUMENTARIO.

1.- Clasificación de los documentos	18
2.- El estudio de los documentos. Sistema de elaboración	20
3.- Documentos representativos de mercancías	22
4.- Documentos esenciales	25
5.- Documentos naturales. Documentos accidentales	31
6.- Documentaciones extemporáneas	36
7.- Los documentos auxiliares. La carta de crédito y la - - -	

Letra documentada	37
-------------------------	----

III) .- LA NEGOCIACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

1.- Copraventa contra documentos	44
2.- Apertura del Crédito Documentario	48
3.- Concepto de Crédito Documentario	52
4.- Naturaleza Jurídica del Crédito Documentario	54

IV) .- RELACIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES.

1.- Relacion entre el comprador-acreditado y el vendedor-beneficiario	79
2.- Relacion entre comprador-acreditado y el banco asesor.....	87
3.- Relacion entre vendedor-beneficiario y banco asesor	92
4.- Obligaciones y derechos que surgen entre los contratantes	94

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES GENERALES.....	98
-----------------------------	----

B I B L I O G R A F I A

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA.....102

Concordancias de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de ---
Banco y Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades---
Auxiliares de Crédito con la nueva Ley de Instituciones de---
Crédito.....107

PREFACIO

Indudablemente el tema que he escogido para el desarrollo del presente trabajo reviste por sí mismo aspectos controvertidos de la práctica bancaria y comercial de uso sumamente frecuente en las negociaciones de ciertas operaciones de las que forman parte una Sociedad Nacional de Crédito que actúa como mediadora y garante del cumplimiento de una obligación y dos entidades, una que compra y otra que vende.

El estudio que hoy adiestramos abordamos se refiere principalmente al panorama del Crédito Documentario en el Derecho Mercantil Mexicano, institución que según lo analizaremos carece actualmente de una reglamentación adecuada y que involucra frecuentemente operaciones comerciales a nivel internacional. Es precisamente a este nivel, que existen los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios que son el resultado de un estudio que se inició aproximadamente en 1926, como la manifestación de las iniciativas de diversas instituciones bancarias que lo sometieron por conducto del Comité Nacional de los Estados Unidos de Norteamérica, a la sesión del Congreso de la Cámara de Comercio Internacional insistiendo en la necesidad de unificar un criterio universal respecto del tratamiento que en la práctica se debía dar para la operación de dicha institución.

Resulta generalmente aceptado que el Crédito Documentario son los arreglos por los cuales un banco (banco expedidor), actuando a solicitud y de acuerdo a las instrucciones de un cliente (el solicitante del crédito), efectuará el pago a la orden de un tercero (el beneficiario), o pagará, aceptará o negociará letras de cambio libradas por el beneficiario, o bien, autorizará que dichos pagos sean efectuados o que las letras sean pagadas, aceptadas o negociadas por otro banco contra los documentos estipulados y de acuerdo con los términos y condiciones también pactadas.

El concepto expresado, muestra por sí mismo la importancia que esta institución reviste en la práctica comercial moderna, pues es un instrumento de uso intenso y necesario en un sinnúmero de operaciones que se realizan a diario.

En esa virtud nuestro estudio pretende mostrar que a nivel de nuestra legislación positiva y de tratados internacionales suscritos por los diversos estados modernos, este instrumento que es conocido y usado desde principios de siglo, no ha evolucionado paralelamente con las disposiciones que regulan su operación, lo que genera conflictos dentro y fuera del país.

Si consideramos que el derecho en sí mismo es dinámico por propia naturaleza, sólo su evolución y aplicación diaria justifican su existencia. A todo cambio

en el orden económico y social debe corresponder una edificación en el orden jurídico que por ella, demuestra el carácter de superestructura del derecho.

Dentro del marco del Derecho Mercantil, sectorio en que ha sido elaborado el trabajo que hoy se somete a su consideración, este tema ha sido poco estudiado a pesar de que tiene un gran relieve en la vida económica y social, especialmente en este asunto en que son incontables las posibilidades que nuestro país tiene de captar divisas extranjeras por medio de la exportación, lo que resalta la tendencia creciente para negociar por medio de este noble instrumento, que por lo demás, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes en un contrato mercantil de compraventa, pues este no queda al arbitrio de ninguna de ellas ya que una vez perfeccionado y al darse las condiciones necesarias, será una institución bancaria la que pague o acepte la letra documentada por cuenta del beneficiario aunque el comprador no haya recibido físicamente las mercancías adquiridas.

En este orden de ideas, el estudio que hoy abordo, incluye los antecedentes -poco conocidos, por cierto- de esta institución, las disposiciones legales que la regulan, la forma en que debe negociarse y las relaciones jurídicas que surgen entre las partes que los otorgan para realizarlo hechas acudo a diversas obras de los principales tratadistas del derecho mercantil e invocadas a través de

ojos los puntos de vista de algunos autores de la doctrina extranjera.

Sin abjurar más en la cuestión, procedí desde luego a dar inicio a la elaboración del presente trabajo, esperando que cuente con su aprobación.

CAPITULO PRIMERO

EL CREDITO DOCUMENTARIO. ANTECEDENTES.

- 1.- EVOLUCION HISTORICA DEL CREDITO DOCUMENTARIO.
- 2.- SU IMPORTANCIA ECONOMICA.
- 3.- DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL CREDITO DOCUMENTARIO.
- 4.- USOS Y REGLAS COMUNES RELATIVAS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS.

EL CREDITO DOCUMENTARIO. ANTECEDENTES.

I.- EVOLUCION HISTORICA DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

Se ha llegado a afirmar que en las comunidades comerciales italianas de la Edad Media es donde surge el Derecho Mercantil, y que en el seno de los gremios y corporaciones de comerciantes viene a reglamentarse en forma incipiente, su nacimiento se justifica desde -el punto de vista económico, dado el florecimiento del comercio en esas comarcas y desde el punto de vista jurídico, por la rigidez del sistema romano y las insuficiencias de las instituciones que regulaba.

Agregáremos que las notas características de ese incipiente derecho, muchas de las cuales aún perduran o tienden a resurgir, lo fueron su carácter subjetivo o profesional (1), es decir, el derecho de los comerciantes; el carácter consuetudinario, en cuanto surgió de los usos y prácticas de los mercaderes y, consecuentemente, su naturaleza uniforme en las diferentes plazas, en las que, posteriormente, con la aparición de los Estados Nacionales, se manifestó en forma internacional la finalidad especulativa de las relaciones a que se aplicaba, y su naturaleza de derecho especial frente al derecho civil o ---

(1) DICTIONNAIRE DE DROIT, 1912, La Sirey, Ave. Joffre (París), Société Ferns, S.A. París
TDC, Pág. 11.

común, y así mismo frente a otra disciplina que surgía, como lo constituyó el derecho canónico.

Por otra parte, la moneda braja consiguió una mayor facilidad para adquirir satisfactores, pero restringió el comercio a las zonas en donde circulaba una misma clase de moneda, ya que no existían tipos de cambio, y el intercambio comercial dependía en mayor o menor grado directamente, de la facilidad que se tuviera de cambiar las monedas entre sí. Sin embargo, el transporte del dinero dificulta la rapidez en el cambio, razón por la cual al signo monetario se le representó de diferentes formas, y el trueque se efectuó, ya no mediante la entrega de un satisfactor a cambio de dinero y la entrega de este a cambio de otro satisfactor, sino por medio de la simple promesa de que, al finalizar la operación de cambio, quien entrega el satisfactor, recibirá otro satisfactor, el dinero, o el signo representativo de este. Así pues, aparece el crédito que es una institución más compleja por el adelanto que representa en el cambio de satisfactores y eficaz substituto del trueque y del dinero.

Consideramos que la manifestación más importante de la actividad legislativa mercantil en la época moderna, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las ORDENANZAS de Colbert sobre el comercio veneciano, en el año de 1673, y el marítimo del año de 1681 (2). La Ordenanza

(2) BASTIENNE, MARQUIS L. Swedo mercati. Edición París, S. L. Nizet 1962. Pág. 1.

de Colbert no declaró la mercantilidad del acto aislado, sino que estableció la presunción de ser comerciante quien lo realiza (3). Por tanto, no resultaba raro que ciertos actos que eran propios o naturales de la actividad comercial, como lo constituyen la intermediación y el lucro, escaparan a la regulación del Derecho Mercantil. Pero definitivamente "en las costumbres marítimas, surgen, en el último siglo, las ventas especializadas, que tienden a llenar una necesidad de los comerciantes. Antes las ventas marítimas se hacían bajo la condición de fletis arribo al puerto de destino, lo que ocasionaba grandes dificultades entre vendedores y compradores, porque a veces a estos últimos no les convenía ya recibir mercancía después del arribo" (4).

Por lo que se refiere al crédito, concretamente debemos señalar que tiene sus antecedentes desde épocas muy remotas, pues con la formación de los pueblos se empieza a ver la necesidad de la creación de instituciones que se dedican a llevar a cabo estas funciones, pues muchas personas se ven en la necesidad de solicitar préstamos; algunas con prendas garantizaban el crédito solicitado, otras con su fuerza de trabajo, e incluso, se puede creer que por la necesidad de ese préstamo se haya llegado a garantizar con el individuo mismo. Es por eso que los pue-

(3) ROCH, ALFREDO. Citado por Roberto L. Nájera Molina. Op. Cit. Pág. 7.

(4) CORRALES RIVERA, RAÚL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Remon. Mérida, 1964. Pág.

bios, desde la antigüedad, se preocuparon por formar dichas instituciones con carácter público para frenar abusos con las personas que los solicitaban, aunque no se llegó a perfeccionar como en la actualidad, debido a que no se tenía una idea exacta del crédito, como se conoce hoy.

Por otro lado, al atender a las necesidades que tenían los comerciantes de llevar a cabo sus operaciones, se puede decir, siguiendo al autor Raúl Cervantes Ahuacada, que " A partir de 1870, se ha desarrollado, entre otros tipos de venta, la venta llamada CIF (por las iniciales inglesas Cost Insurance Freight) en la cual la obligación del vendedor no se agota con la entrega de la mercancía sino que tiene que contratar el flete al lugar de destino y el seguro. Suscos costos se agregan al precio de la mercancía vendida. Esta venta se documenta con los títulos que acompañan la mercancía (conocimientos de embarque, pólizas de seguro y facturas) y dió origen a la venta sobre documentos y a la intervención de los bancos en este tipo de ventas, por medio del Crédito Documentario " (5), el cual alcanzó su mayor desarrollo en Inglaterra (6). Y siguiendo en este orden de ideas, se ha llegado a afirmar que " antes de 1914 los bancos ingleses tenían virtualmente el monopolio de la expedición de tales créditos, ante todo en virtud de la posición prominente --

(5) ESPARTEO OLIVERA, *Op. Cit.* Pág. 360.

(6) BROWN GW, *Op. Cit.* Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porra, S.A. México, 1968, Pág. 128.

de Londres y de sus bancos en el campo financiero internacional. La libra esterlina era la moneda más fácilmente aceptada en el comercio mundial y los banqueros londinenses, debido a reconocerlo, poseían un conocimiento técnico de los negocios internacionales mucho más extenso que los banqueros norteamericanos " (71).

Sin embargo, hasta entonces, las operaciones crediticias sólo habían tenido funciones limitadas, toda vez que no se había aprovechado debidamente la circulación y sus funciones no estaban dedicadas en forma general al crédito. "Pero durante la primera guerra mundial, Nueva York fue cobrando auge e importancia hasta el punto primero, de que los comerciantes norteamericanos ya no dependieron más de los mercados bancarios ingleses, y en seguida que el mercado de aceptaciones se estableciera firmemente en este continente y rivalizara en importancia con el londinense. Los resultados de la contienda mundial 1914-1918 no nos son conocidos estadísticamente, por lo que a nuestro estudio se refiera, pero es fácil observar que el centro del comercio mundial ha pasado definitivamente a Nueva York" (72).

Hemos pues de concluir que sería sucesamente difícil el precisar cuál fue el agente exacto de la aparición de nuestra institución, aunque, como se ha observado,

(71) LITTLEFIELD, JOHN. El ABC de las Cajas Comerciales de Crédito. Editorial de, S.A. México, 1934.

Pág. 1.

(72) BARRERA DE, JOSÉ. Op. Cit. Pág. 27.

ya se encuentran aplicaciones en Inglaterra a principios del siglo diecinueve.

2.- SU IMPORTANCIA ECONOMICA. Podemos expresar que el Crédito Documentario tiene una función económica de importancia relevante, en virtud de que gracias al mismo, se ha facilitado en gran medida el comercio, principalmente, el comercio exterior. Este servicio bancario se vio incrementado a partir de la segunda guerra mundial, por el hecho del gran auge que tuvo a su vez dicho fenómeno.

Debemos agregar asimismo, que el Crédito Documentario, econdmicamente hablando, es considerado como un instrumento que facilita el pago de una compraventa contra documentos y ademas, auxilia al vendedor para reducir al minimo las demoras, cables, gastos y otras circunstancias comunes en las ventas al interior o al exterior. Tiene como finalidad principal este instrumento, que el comprador pueda disponer de dinero para pagar las mercancías adquiridas, aun antes de recibirlas y de que el vendedor pueda cobrar su importe una vez que las haya entregado, sin tener que esperar a que el comprador las reciba materialmente, siendo necesario para que se cumpla esta circunstancia que se cubran los requisitos bajo los cuales se estableció el contrato de apertura de crédito, como es de costumbre.

Se ha de destacar también que este crédito ha propiciado igualmente el comercio entre las empresas grandes y chicas, puesto que una empresa de fuertes recursos puede,

existente el Crédito Documentario, venderlo a una empresa débil, en virtud de que no será esta empresa la que responda al pago de la mercancía, sino que será un banco de reconocida solvencia el que viene a comprometerse.

No obstante que en la actualidad este crédito es utilizado ampliamente por los bancos, es conveniente aclarar que aún se tienen muchas confusiones al respecto, siendo necesario, por lo tanto, que la banca se defina en el criterio e interpretaciones que se deben seguir, puesto que hasta el momento son variados y confusos; sin embargo, existen bancos nacionales que han logrado una excelente interpretación tanto de las Usos y Reglas uniformes relativas a los Créditos Documentarios, como del ABC sobre las Cartas Comerciales de Crédito, principales fuentes sobre las cuales funciona el Crédito Documentario y las cartas expedidas con este motivo.

Señalase finalmente, que el Crédito Documentario ha sido altamente considerado como un instrumento esencial en el tráfico mercantil moderno y que su utilización irá al par del incremento del comercio dentro de nuestro país y fuera de él, por tanto, es necesario que la banca mexicana este al tanto de esta noble institución, en beneficio de la economía nacional.

3.- DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EL CRÉDITO DOCUMENTARIO. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 217 a 220, reglamenta el Crédito Documentario bajo la denominación "Del Crédito

Confirrado". No obstante, el Crédito Confirrado, representa sólo una clase de Crédito Documentario, como veremos más adelante en el desarrollo de este trabajo; por ahora sólo destacaremos que el artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, demuestra de manera más adecuada a la institución documentaria, lo que viene a significar que el legislador confundía los términos, situación que puede haberse causado por los escasos conocimientos en la época en la que fue publicada nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto al Crédito Documentario.

Como lo hemos dicho, en el artículo 317 del ordenamiento legal invocado, al parecer el legislador confundía los términos; sin embargo, consideramos que dicho precepto sí tiene aplicación al Crédito Documentario Confirrado.

El artículo 318, parece reglamentar adecuadamente la transferibilidad de los créditos, no obstante, en nuestra opinión, el legislador debió contemplar cuestiones de mayor importancia como podría ser la irrevocabilidad de estos créditos, su revolvencia, u otros aspectos, que de hecho son práctica común en nuestros sistemas bancarios.

Existe una aparente contradicción entre lo dispuesto por el numeral 319 de la Ley en comento, respecto de lo establecido por el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y

Crédito, en virtud de que así, señala que el acreditante es responsable hacia el acreditado de acuerdo con las reglas del mandato, asimismo salvo pacto en contrario, lo será la persona que lo substituya y esta última disposición previene que salvo pacto en contrario, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad de las mercancías ni por la exactitud o la autenticidad de los documentos, etc.

En este último sentido, debemos aclarar que el artículo 319 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que la responsabilidad del acreditante será "de acuerdo con las reglas del mandato", lo que significa que solamente será responsable de los actos jurídicos que le encomen al acreditado y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito en el numeral citado, hace referencia a situaciones que no han sido encomendadas al acreditante por el acreditado.

Resultaría conveniente pues, que un nuevo proyecto de Código de Comercio, le diera al Crédito Documentario, una denominación correcta, y a este respecto, cabe mencionar que a pesar de la enorme importancia que la práctica comercial moderna ha dado al Crédito Documentario, al parecer el legislador no lo ha considerado así, en virtud de que este menciona las diferentes clases de Créditos Documentarios existentes, y por nuestra parte, estimamos que sería una ventaja el tener las denominaciones correctamente aplicadas y que las disposiciones que le

regulan subsanen las deficiencias que en nuestra opinión, persisten en torno de esta institución.

4.- USOS Y REGLAS COMUNES RELATIVAS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Conforme al orden propuesto, en primer término, deberemos subrayar que los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios, son en la actualidad ordenamientos de uso intenso y necesario en la negociación de estos, por ello, sería conveniente contar con una reglamentación más completa que les otorgara fuerza jurídica a nivel de tratados internacionales aprobados por los diferentes estados adenos. A ese respecto, hemos de señalar que, no obstante lo anterior, estos Usos y Reglas, han logrado resolver muchos conflictos en torno a los Créditos Documentarios, lo que no justifica la ausencia de un ordenamiento legal más completo.

Ahora bien, al entrar en materia, destacaremos que varias instituciones bancarias de diversos países, antes de 1924, habían adoptado distintas reglas de Crédito Documentario más o menos uniformes, pero no fue sino hasta ese año, cuando el Comité Nacional de los Estados Unidos, presentó a la sesión del Congreso de la Cámara de Comercio Internacional, un informe con las reglas citadas, insistiendo en la necesidad de unificar el criterio universal al respecto. Posteriormente, dicho informe fue presentado a los Comités Nacionales, los que, al darse cuenta del interés e importancia del documento, decidieron en la sesión del 20 de octubre de 1924, que el tema fuera sometido a la Comisión de la Letra de Cambio y Cheque, en

la que trataría también, el Crédito Comercial Documentario.

Por tal motivo, a principios de 1927, ya en forma de anteproyecto, se sometió dicho informe a los Comités Nacionales, los que a su vez consultaron con sus respectivas instituciones de crédito, y la respuesta que posteriormente recibió la Secretaría General, motivó que el congreso de Estocolmo, reunido en junio del mismo año, confiara a la Comisión de la Letra de Cambio y el Cheque, la tarea de continuar las investigaciones. Esta Comisión, que se asesoró de instituciones bancarias privadas y comerciantes e industrias especialmente interesadas en esta clase de operaciones, y dio por fin a la luz, después de un laborioso trabajo, un Reglamento Uniforme, que fue sometido a la consideración del Congreso de Amsterdam, en junio de 1929, el cual lo aprobó, habiéndose logrado que dicho Reglamento entrara en vigor en Bélgica y Francia; más tarde, los países que no lo habían adoptado, pero que con frecuencia hacían referencia al mismo, indicaron a la Comisión que estaban dispuestos a someterse a él, siempre que fuera reformado y que los países más interesados en estas operaciones, lo adoptaran legalmente.

En este orden de ideas, se decidió someterlo nuevamente a la consideración del Congreso de Washington en mayo de 1931, a fin de que se tomara un acuerdo definitivo al respecto, el cual optó, dada la importancia del problema, por constituir un Comité Bancario de Créditos Comerciales Documentarios, para la revisión del Reglamento

Uniformes, citada con anterioridad. Se puede decir que la labor de este Comité, se limitó a ir superando las reservas propuestas por los diversos Comités Nacionales, ya fuera obteniendo su conformidad, o presentando al propio Comité la reforma propuesta. Es así que desde la fecha señalada anteriormente, se insistió en recabar un número mayor de opiniones de personas e instituciones interesadas, dando como fruto de dicha labor, gracias a un nuevo estudio del problema en cuestión, en el año de 1933, que se acordara redactar un nuevo proyecto que respondería a los datos y opiniones obtenidas en esos años de consultas e investigaciones; dicho proyecto conocido con el nombre de Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, fue aprobado en el congreso de Viena.

Transcribo a continuación el texto de estos Usos y Reglas, en su revisión del año 1933, de acuerdo con la versión traducida al español por el tratadista Raúl Cervantes Ahumada (1), en su obra, Títulos y Operaciones de Crédito.

Disposiciones Generales y Definiciones.

a).- Las disposiciones generales, las definiciones y los artículos siguientes, se aplicarán a todos los Créditos Documentarios y obligarán a todas las partes interesadas, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario.

(1) RAÚL CERVANTES AHUMADA, *Obra*, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Perro, S.A., México, 1979.

Las partes a que se refiere este artículo, son el comprador-acreditado, el vendedor-beneficiario, el banco emisor, los bancos correspondientes, los bancos notificadores, etc.. *

b).- En estas definiciones, disposiciones y artículos, las expresiones "crédito", "documentario", significan un convenio, cualquiera que sea su denominación o designación por medio de la cual un banco (el banco emisor) obrando a solicitud y de acuerdo con las instrucciones de un cliente (el solicitante del crédito) se encarga de efectuar el pago a un tercero (el beneficiario) o bien se compromete a pagar, aceptar o negociar efectos de comercio girados por el beneficiario, o autorizar que se efectúen pagos o que los giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco contra la entrega de los documentos estipulados y bajo las condiciones convenidas.

c).- Los créditos son, por su naturaleza, operaciones comerciales distintas de las ventas o de otros contratos en que puedan estar basados y, respecto de los cuales los bancos se consideran desligados.

El propósito que persigue este inciso es evitar que en los Créditos Documentarios se incluyan cláusulas que

los condicionen al cumplimiento del contrato de compraventa contra documentos, de un convenio comercial, de una factura proforma, etc., verbigracia, la mercancía que asegure este Crédito Documentario deberá entregarse en la forma convenida en el contrato de compraventa.*

30.- Todas las instrucciones relativas a los Créditos Documentarios misos, deben ser completas y precisas. Para evitar confusiones y malas interpretaciones, el banco emisor deberá procurar que los solicitantes no incluyan demasiados detalles en sus instrucciones.

Tiene este inciso a insistir en que las estipulaciones del Crédito Documentario sean lo más sencillas posible y que se eviten cláusulas demasiado complicadas, así como descripciones demasiado detalladas de la mercancía. Condiciones de esta naturaleza sólo servirían para que se produjeran discrepancias innecesarias que retrasarían el pago al vendedor-beneficiario. *

31.- Cuando el banco titular de una opción, resuelve utilizarla, su decisión obligará a todas las partes interesadas.

32.- El beneficiario no podrá, en ningún caso, prevalecer de las relaciones contractuales que --

* Banco Central.

existen entre los bancos o entre el solicitante y el banco acreditante.

Entraremos en detalle pues, a través del desarrollo de nuestras investigaciones, que han de tomar en consideración la dinámica y el desenvolvimiento tan creciente en nuestro país de esta institución, recogiendo desde luego, el criterio de los diversos tratadistas de nuestra disciplina mercantil, para así poder nombrar el propio.

CAPITULO SEGUNDO

=====

DOCUMENTOS NEGOCIABLES EN EL CREDITO DOCUMENTARIO.

- 1.- CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.
- 2.- EL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS. SISTEMA DE ELABORACION.
- 3.- DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE LAS MERCANCIAS.
- 4.- DOCUMENTOS ESENCIALES.
- 5.- DOCUMENTOS NATURALES. DOCUMENTOS ACCIDENTALES.
- 6.- DOCUMENTACIONES ESTERPORANEAS.
- 7.- LOS DOCUMENTOS AUXILIARES. LA CARTA DE CREDITO Y LA LETRA DOCUMENTADA.

DOCUMENTOS NEGOCIABLES EN EL CREDITO DOCUMENTARIO.

1.- CLASIFICACION DE LOS DOCUMENTOS. Podemos destacar en primer lugar que todas las instrucciones para expedir, confirmar o notificar un Crédito Documentario, deberán mencionar claramente los documentos contra los cuales habrá de hacerse el pago o la aceptación de la letra documentada (10). Estos documentos, tan pronto se tengan reunidos en su totalidad y estén debidamente ordenados, deberán ser entregados por el vendedor-beneficiario de inmediato, al banco emisor del Crédito Documentario o al banco emisor que lo sujeta confirmado. En este orden de cosas, el autor italiano Enrique Colagrosso nos proporciona la siguiente clasificación respecto de los documentos con que se negocia el Crédito Documentario (11):

Primera clasificación.-

40.- Documentos de aseguramiento.- Los documentos de aseguramiento son la Letra Documentada y la Póliza de Seguro que tienen un carácter de garantía en favor del banco emisor.

41.- Documentos de prueba.- Se considera como tal

(10) UNION DE BANCOS INTERNACIONAL, S.A. Uci y Regla Uniforme Relativa al Crédito Documentario. Revisión 1963. Pág. 14.

(11) COLAGROSSO, ENRICO. Citedo por JORGE BARRON GAY, Op. Cit. Pág. 20 y 21.

a la factura con la que se comprueba la transmisión de las mercancías que espera.

Segunda clasificación.-

A1.- Documentos representativos de mercancías.-

Este tipo de documentos son el conocimiento de embarque, que representa a las mercancías y concede a su tenedor legítimo el derecho a disponer de ellas.

Tercera clasificación.-

A2.- Documentos de mera certificación, que sirven a ser los certificados de calidad, de peso, de sanidad, de origen y las facturas consulares.

Por su parte, Jorge Barrera Graf realiza una clasificación muy práctica de los documentos requeridos para la negociación del Crédito Documentario, en la siguiente forma:

1.- Esenciales. Son el conocimiento de embarque y la factura. Estos documentos son indispensables para que el Crédito Documentario sea negociable y su uso no pueda ser renunciado por las partes.

2.- Naturales.- Son la póliza y el certificado de seguro. Estos documentos ordinariamente se utilizan, aun cuando no en forma obligatoria, salvo que así lo requirieran las partes.

3.- Accidentales.- Son los certificados de calidad, de peso, de origen, de sanidad y las facturas consulares.

El propio autor Barrera Graf, realiza una clasificación en la que incluye los documentos auxiliares, que vienen a ser la carta de crédito y la orden de entrega (12).

2.- EL ESTUDIO DE LOS DOCUMENTOS. SISTEMAS DE ELABORACION. Debemos destacar, en primer término, que el crédito es, ante todo, una institución económica y jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará el vencimiento de la obligación, otro bien o su equivalente y que, por lo tanto, el crédito puede ser clasificado de la siguiente manera:

- 1.- Según la persona a quien se otorga;
- 2.- Según el tiempo que dura;
- 3.- Según la garantía que asegura y,
- 4.- Según la inversión que se le da.

1.- Por lo que se refiere a la persona a quien se otorga, puede ser un crédito privado, que es el que se les otorga a los particulares. En cuanto al crédito público, se ha de señalar que es el que se les otorga al estado o a sus diversas instituciones. En lo concerniente al crédito semi-

privado o semi p blico, es aquel que se otorga, bien a corporaciones estatales que jur dicamente tienen car cter de personas privadas, o bien a aquellas empresas en las cuales el Estado tiene participaci n.

2.- Al hablar sobre el plazo del cr dito, puede ser este a corto, mediano o largo plazo, las tres modalidades mencionadas, varian de acuerdo con el costo y  poca donde se otorguen, con la excepci n de que los cr ditos a largo plazo son de intereses m s altos que los dos primeros, es decir que el costo del cr dito aumenta en raz n de su t rmino.

3.- En funci n de la garant a que asegure el cr dito, podemos destacar que se personal el que est  garantizado por la solvencia, tanto moral como econ mica del acreditado; el cr dito real se da cuando se afecta un bien al cr dito que va a otorgarse; el cr dito pignoraticio ser  cuando al otorgarse se garantiza con el control de prendas; en cuanto se refiere al cr dito hipotecario, debemos mencionar que tiene lugar cuando se garantiza su cumplimiento mediante una hipoteca; y el cr dito figurativo se realiza cuando su cumplimiento qued  garantizado por virtud de un fidejussurro.

4.- Cuando se trata de un cr dito atendiendo a su destino, este puede ser productivo si se aplica a una empresa y de consumo o dom stico cuando se aplica para satisfacer necesidades personales.

Hechas estas breves reflexiones relativas al crédito en general, entraremos en materia, subrayando que en México, afortunadamente, nuestros sistemas bancarios han demostrado que se encuentran a la altura de los mejores y en las negociaciones de los Créditos Documentarios han logrado, al menos en su mayoría, resolver los problemas jurídicos que esta institución plantea, imitando a su vez, sistemas que sirven de ejemplo a pequeñas instituciones de crédito en desarrollo, como observaremos a lo largo de este estudio.

Pues bien, con el fin de elaborar el análisis de todos los documentos utilizados para negociar el Crédito Documentario, es preciso, establecer el sistema a utilizar. Así, hablaremos en primer término, acerca de los documentos representativos de mercancías, con base en la clasificación de Colagrosso. Únicamente citaremos estos documentos, en virtud de que en la clasificación de Jorge Barrera Graf, quedan comprendidos con mejor orden y claridad todos los demás documentos, salvo en lo que respecta a la Letra Documentada que se incluye y que por ello será tratada posteriormente.

3.- DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS.

Resulta conveniente al destacar en primer lugar, que los documentos representativos de mercancías tienen una gran importancia, en virtud de que facilitan la transición de tales bienes con la simple circulación del documento (12).

(12) GARNIER, JORGE. Tratado de Comercio Exterior. Editorial Perla, S.A. México, 1954, Tomo II, Pág. 176.

Sin embargo, este derecho incorporado en los documentos representativos de mercancías ha generado una serie de controversias entre los tratadistas; no obstante, la situación parece haberse definido, como a continuación observaremos.

Señala el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez que la definición más completa a este respecto es la siguiente: "Los documentos representativos son aquellos títulos en los que alguien se obliga a la devolución de ciertas mercancías, de tal modo que el título entregado por aquel que recibe las mercancías, que legitima para la obtención de las mismas, tiene mediante su tradición, los mismos efectos que la tradición de las mercancías en cuanto a la adquisición de derechos sobre estas" (14). Por su parte el Doctor Cervantes Muroda les da el carácter de títulos reales, al decirnos que "son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía apartada por el título" (15). En nuestra opinión, los documentos representativos son los títulos que no solamente incorporan un derecho sobre las mercancías, sino que en cierta forma, legalmente representada, incorporan un dominio real sobre aquellas.

Señala el artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo siguiente "Los títulos -----

(14) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *Tratado de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961, Vol. I, Pág. 376.

(15) CERVANTES MURODA, ENL. Q. D. L. Pág. 11.

representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se encierran". De acuerdo con lo previsto por la disposición citada, se incorpora al documento representativo un derecho real pero no en forma tan definida como lo señalan autores como Hessineo, Donadio o Brunetti, citados por el maestro Cervantes Ahuasca (16), que hablan de posesión, mientras que en nuestra legislación, se habla de disposición; por lo tanto, consideramos que el artículo invocada, no le atribuye a los documentos representativos un verdadero derecho real de posesión.

Fundado en la cuestión, creemos que sería conveniente que se modificara este artículo y se aclarara que los títulos representativos de mercancías incorporen un derecho de posesión sobre estas. Hacemos esta observación con base en las reflexiones que anteceden, para tratar de aplicar la naturalista jurídica de los títulos representativos, pues los citados tratadistas de la doctrina extranjera, con excepción de Donadio, le atribuyen a estos títulos el derecho de posesión sobre las mercancías que representan.

El autor mexicano Joaquín Rodríguez y Rodríguez, inclusive señala, que "el poseedor de los títulos representativos es poseedor de las mercancías" (17).

(16) DONADIO AHUASCA, *op. cit.*, p. 11, Ap. 17 y 18.

(17) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 10, Ap. 18, p. 1.

Por lo expuesto anteriormente, bien podría considerarse en un posible proyecto de reforma al artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, una modificación en la parte conducente para quedar como sigue: "Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a poseer las mercancías que en ellos se mencionan".

"La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto".

Realizado un breve análisis de los documentos representativos de mercancías, procederemos a continuación a tratar del documento representativo que se utiliza en el Crédito Documentario y que se conoce con el nombre de conocimiento de embarque.

4.- DOCUMENTOS ESENCIALES. Conocimiento de embarque (documento representativo). Podemos considerar que históricamente, este documento es el primer título representativo y data de la época medieval (100). Al final de la edad media, el conocimiento de embarque aparece ya como un título que incorpora un crédito, fundado en la promesa del capitán de entregar la mercancía al final del viaje.

(10) COPIER, JAMES G. Op. Cit. Pág. 447, 448 II.

Viene a ser hasta fines del siglo XVIII cuando la posesión del documento atribuye además un derecho de posesión sobre la mercancía (19). Este documento fue reglamentado en un principio por los Estatutos de las Repúblicas Italianas, sin embargo, en su evolución histórica, es conveniente señalar que también fue reglamentado por las Ordenanzas de Bilbao (20), las cuales rigieron en nuestro país como Código de Comercio, hasta fines del siglo diecinueve.

Las Ordenanzas de Bilbao, definen al Conocimiento de embarque en los siguientes términos: "El conocimiento es una obligación particular que un capitán o maestro de navío otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en su navío algunas mercancías y otras cosas para llevarlas de un punto a otro, representándose a entregarlas a la persona que se expresare en el conocimiento, a su orden, o a la del cargador, por fiado concertado antes de cargar". Como se podrá observar, en esta definición, en un principio el conocimiento de embarque era considerado como un documento meramente probatorio de la entrega de las mercancías y del contrato de transporte.

Siendo el conocimiento de embarque el título de

(19) ORDENES REALES, MIL. 6. 01. 14. 15.

(20) ORDENES DE REALES CÉDULAS 14.- Órdenes a Bilbao, 150. Leyes 23 y 41.

tradicón más extendida en el tráfico (21), observamos que en la actualidad es considerado como un título representativo de mercancías (22), como un título de crédito contra el porteador y como un documento probatorio (23). Por lo tanto, debe ser conocido en todas sus formas y modalidades, en virtud de que es un documento esencial para la negociación del Crédito Documentario, de acuerdo con la clasificación dada con anterioridad.

Consideramos que el valor probatorio del conocimiento de embarque deberá fortalecerse cada día más, a fin de gozar de una mayor seguridad en nuestro comercio. Cabe indicar que los conocimientos con el consignante es que el transportista ha recibido las mercancías, por ello creemos que este título adquirió su principal importancia al instituirse como título de crédito transferible y negociable.

El conocimiento de embarque, nos dice Barrera Graf, es "un documento emitido por lo a nombre del la persona que recibe las mercancías para ser transportadas y mediante el cual dicha persona reconoce su recepción, así como su obligación de entregarlas al fin del viaje, a quien resulte legitimado por el título (24). El tratadista Rodrí-

(21) BARRERA GRAF, JOSÉ. Op. Cit. Pág. 76. Pág. 11

(22) LEY DE NEGOCIACIÓN Y CREDITO DOCUMENTARIO. Art. 136.

(23) BARRERA GRAF, JOSÉ. Op. Cit. Pág. 6.

(24) BARRERA GRAF, JOSÉ. Op. Cit. Pág. 48.

guez y Rodríguez, por su parte, señala que este conocimiento "es un documento expedido por el capitán de un buque mercante, por el cual reconoce haber recibido determinadas mercancías para su transporte y promete restituirles al tenedor legítimo del mismo, después de haberlo efectuado" (25). Por lo que se refiere a que el documento es expedido por el capitán de un buque mercante, como lo expresa este último autor, debemos aclarar que el conocimiento de embarque, hace varios años era expedido, efectivamente, por el capitán; en la actualidad lo común es que sea expedido por el agente del naviero, aunque en ocasiones muy limitadas, aún sigue siendo expedido como antaño, o por el naviero directamente.

Consideramos nosotros que el conocimiento de embarque es un documento representativo de mercancías con carácter real que incorpora un crédito siendo éste emitido por el agente del naviero, la empresa naviera será la encargada de transportar las mercancías, obligándose a entregarlas a la persona legitimada por el título.

Podemos concluir pues, que se trata de un título al carácter de título representativo de mercancías, destacándose tanto el aspecto de recepción de las mismas, como la promesa de transporte y de devolución. Por lo tanto desde el punto de vista legal, el conocimiento de embarque realiza tres funciones que son, a saber el de recibo de la

(25) *OPINIONES Y VOTO DEL COMITÉ*, p. 62, No. 61, 1911.

mercancia, el de identificación de las mercancías transportadas, y el de título real, o sea, el que otorga la posesión de las mercancías.

Es conveniente el agregar que todos los conocimientos de embarque marítimos son otorgados por la empresa naviera encargada del transporte de la mercancía a través de su agente, e indiscutiblemente son los conocimientos marítimos los que se usan en las negociaciones de los Créditos Documentarios, puesto que este medio es el más común en las transacciones internacionales.

Al tratar sobre el conocimiento de embarque por ferrocarril o carta de porte, debemos destacar que puede realizarse por el servicio de expreso o bien por el servicio ordinario de carga. El primero de los mencionados se caracteriza por tener preferencia en el movimiento respecto de la carga ordinaria, e igualmente por que esta se le entrega al destinatario en su domicilio. De lo anterior se desprende que el servicio de expreso viene a ser preferible para mercancías de valor elevado, de poco peso y a las que resulta necesario o conveniente hacer llegar con rapidez.

En cuanto al servicio de carga ordinario, se considera que es conveniente para mercancías pesadas o voluminosas y que no requieren cuidados especiales de manipulación. En este servicio no se entrega la carga a domicilio, sino que las mercancías deben entregarse en las bodegas del ferrocarril; este último, es el servicio que se

usa casi en su totalidad, al negociar un Crédito Documentario por vía terrestre a través del servicio ferroviario; en este tipo de servicio ordinario de carga se extiende un documento llamado talón de ferrocarril, y más técnicamente, conocimiento terrestre o carta de porte, que es expedido en un sólo original; las mercancías serán entregadas a la presentación del documento por su tenedor legítimo; los duplicados de estos documentos tienen el valor de comprobantes y no son negociables. La función principal de estos documentos es la de regir las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones que el contrato de transporte otorga e impone entre las partes, o sea que la ejecución del contrato debe adaptarse a los términos que establece este tipo de conocimiento de embarque.

Por lo que se refiere al conocimiento de embarque por camión o carta de porte, podemos destacar que este transporte es adecuado para carga de peso y volumen medianos, pues un camión o un trailer no pueden transportar una cantidad muy elevada de mercancías como un barco o un ferrocarril; este medio también es utilizado para trasladar mercancías a plazas cercanas; cuando estas se desglazan por este medio, el conocimiento de embarque recibe el nombre de talón o guía o carta de porte. No obstante ha surgido una combinación llamada "biggy back", mediante la cual los camiones completos se embarcan por ferrocarril, lo que representa un significativa ahorro de fletes.

Por otro lado, existe también el conocimiento de embarque por avión o guía aérea, del observamos que las

aerolíneas proporcionan, de la misma manera, dos clases de servicios: el de carga aérea y el de expreso aéreo, este último, más oneroso, por la preferencia que tiene en el movimiento de la carga. Por lo general, el servicio de carga o expreso aéreo, son mucho más costosos, comparativamente, que la transferencia de carga por ferrocarril, barco o camion, por ello, resulta preferente para mercancías de alto valor, pero de poco peso y volumen; asimismo, representa un medio de transporte mucho más rápido.

No obstante lo anterior, este documento es poco usado en las negociaciones del Crédito Documentario, en virtud de que las mercancías no pueden ser transportadas en grandes cantidades, dado el poco espacio que existe para trasladarlas. Todas las compañías de carga e expreso aéreo usan una forma unificada de documentación que sirve como comprobante de la carga y de las condiciones del contrato, así como de la entrega de las mercancías, el documento se denomina guía aérea y equivale legalmente a una carta de porte.

3.- DOCUMENTOS NATURALES. DOCUMENTOS ACCIDENTALES.

Como se ha expresado, los documentos naturales se utilizan ordinariamente, aun cuando no en forma obligatoria, salvo en los casos en que las partes así lo requieran. El certificado de seguro, o póliza de seguro, constituye pues, un documento natural.

Ahora bien, nos señala el tratadista Rodríguez y

Rodriguez (26), que el seguro es, en términos generales, un producto de la cultura. Los riesgos a que están expuestas las cosas y la vida humana, fueran los factores principales para el nacimiento del seguro, en virtud de que esta institución es capaz de resarcir los daños y cubrir los riesgos. Este contrato de seguro, deberá hacerse constar por escrito, en virtud de que ninguna otra prueba salvo la confesional, podrá demostrar su existencia (27). Es el Crédito Documentario, sobre su importancia; esto se debe a que es la forma más usual y eficaz de probar al banco que los riesgos de las mercancías en tránsito, se han cubierto, y también, darle a conocer los términos bajo los cuales fue pactado el contrato de seguro. Este documento deberá anexarse también a la Letra Documentada. No obstante que la póliza de seguro, como hemos señalado, es de mucha importancia en la negociación del Crédito Documentario, es un documento al que las partes pueden renunciar, si así lo desean.

La póliza de seguro, nos dice el autor Jorge Barrera Graf, "es el documento que prueba las condiciones bajo las cuales el asegurador garantiza las mercancías objeto del transporte contra los riesgos a que están sueltas desde que son puestas a disposición del porteador; asimismo, el documento concede a su tenedor legítimo el derecho de -"

100 COMERCIO Y FINANZAS, EXCMO. B. DE F. Y C. N. 1911.

101 LEY GENERAL SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, art. 18.

exigir el pago del seguro a la realización del riesgo⁽²⁸⁾. Por tanto podemos concluir que esta definición, contiene los siguientes elementos: a).- Un documento probatorio de la existencia del contrato de seguro, en virtud de que describe los términos y condiciones bajo las cuales se pactó dicho seguro; b).- Un documento de garantía contra los riesgos amparados debido a que el beneficiario del contrato de seguro, que aparece citado también en la póliza, adquiere el derecho de cobrar una indemnización de las mercancías en tránsito, en caso de siniestro; c).- el derecho de exigir el pago del seguro, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la póliza y se relacionen los riesgos amparados por ella.

Deberemos destacar que, el criterio de que la póliza es un título de crédito, en general es rechazado por la doctrina⁽²⁹⁾; este documento, a diferencia del conocimiento de embarque, no se puede clasificar como un título de crédito, no obstante, esta destinada a circular por endoso, cediendo de esta forma los derechos incorporados en el documento, tanto para obtener el crédito benéfico como para negociar las mercancías durante el viaje. Por otra parte, la póliza de seguro puede ser nominativa, a la orden, o al portador⁽³⁰⁾, siendo la primera la que tiene una mayor

(28) MARRAS GAV, OP. C. D. N.º. 8.

(29) MARRAS GAV, OP. C. D. N.º. 8.

(30) LEY COMERCIAL SOBRE EL COMERCIO DE SEGUROS, Art. 18.

utilización.

Por lo que se refiere a los documentos accidentales, como se ha dicho, son los certificados de calidad, los certificados de peso, los certificados de origen, así como los certificados de sanidad y las facturas consulares. Haremos una breve exposición de cada una de ellas a continuación.

Certificado de Calidad.- Este documento se lo solicita el vendedor en el caso de que el comprador desee tener una mayor seguridad en relación a que los productos embarcados son de la calidad deseada. Este es expedido por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y por compañías legalmente establecidas para efectuar esta función.

Certificado de Peso.- Este documento es expedido por compañías particulares legalmente establecidas o por las autoridades portuarias localizadas en el puerto de salida de las mercancías.

Certificado de Origen.- Es un documento que tiene un uso muy frecuente en el comercio internacional; su finalidad es la de contar con un comprobante oficial, certificado por un organismo público o privado expresamente reconocido para dicho acto, en el cual se detalla claramente, bajo protesta de decir verdad, que las mercancías contenidas y amparadas por las facturas, son fabricadas o producidas en el país exportador. El objeto principal de este certificado es el de evitar que un país

se beneficia en el comercio internacional al venderle a otro, mediante la intervención de un tercero, que tiene una exención de impuestos por parte del país comprador; otro fin principal de este documento es el de evitar que un país vendedor aproveche a otro para vender mercancías a un país que le tiene cerrado el comercio.

Los certificados de esta naturaleza pueden ser expedidos, según el caso, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por la Cámara Nacional de Comercio, por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y estas Cámaras y Asociaciones. La mercancía que se detalla en estos documentos, deberá coincidir con la que se describe en la factura.

Certificado de Sanidad. - Cuando se venden productos de consumo doméstico, muchos países exigen este certificado, que es expedido por una autoridad gubernamental del país vendedor, y en el se hace constar que las mercancías que separa satisfacen todos los requisitos sanitarios fundamentales para la preservación de la salud pública. Estos documentos deben anexarse también a la letra documentada cuando el comprador así lo haya solicitado y convenido con el vendedor en forma oportuna.

Factura Consular. - Esta es un documento que exigen los consulados para comprobar que el exportador de las mercancías le ha presentado las facturas comerciales que las separa. La mayoría de los consulados tienen fijas las empresas que sirven de modelo y el embarcador tiene que

llevarlas de acuerdo a las instrucciones; el valor FAS, FOB, CIF, o cualquier otro que aparezca en la factura consular, deberá coincidir con el importe que muestra la factura comercial.

En nuestro país, estas facturas consulares se obtienen, por lo general, en las oficinas consulares de los respectivos países exportadores; se expiden en varias copias y normalmente deben ser autorizadas por el Consol, quien firma y sella el original y solamente sella las copias.

6.- DOCUMENTACIONES ESTERPORANEAS.- En términos generales, debe entenderse que lo estemporáneo, es lo impropio del tiempo en que se realiza determinada obra u operación y en este orden de ideas, deberemos destacar que es necesario que los documentos en cuestión sean entregados rápidamente, con el objeto de que no vayan a ser rechazados por tratarse de documentaciones estemporáneas, que provocan con frecuencia divergencias de criterio entre bancos y beneficiarios de los Créditos Documentarios, en virtud de que la estemporaneidad de los documentos se resuelve conforme al criterio particular de cada banco que interviene en la negociación del Crédito Documentario. No obstante, es usual que el banco emisor solicite al vendedor-beneficiario, que la documentación le sea presentada con tiempo suficiente para hacerla llegar a su vez al comprador antes de la llegada del vehículo que transporta la mercancía a su destino.

No debemos olvidar también que, en el caso de que la documentación sea estereotípica, el vendedor-beneficiario tiene la posibilidad de que el comprador-acreditado tenga justificación para negarse a aceptar los documentos de embarque basándose en lo dispuesto por el artículo 41 de las UCC y Reglas Uniformes relativas a los Créditos Documentarios, que dice: "Los documentos deberán presentarse en un plazo razonable a partir de su emisión" (31). Los bancos pagadores, aceptantes o negociadores, podrán vetar los documentos si, a su juicio, estos le son presentados con demora injustificada; la excepción a este caso se presenta cuando se trata de ventas con un destino cercano a la plaza en que se embarca la mercancía, en virtud de que generalmente llega antes que los documentos.

7.- LOS DOCUMENTOS AUXILIARES, LA CARTA DE CREDITO Y LA LETRA DOCUMENTADA. En principio apuntaremos que los documentos auxiliares significan una ayuda efectiva en el Crédito Documentario, toda vez que cumplen su cometido desde una situación determinada, siempre subordinada al mismo. Entre esta clase de documentos, hacemos a la Carta de Crédito y a la Letra Documentada; en atención a ello hacemos una breve exposición a ese respecto.

Con la finalidad de elaborar el estudio relativo a la Carta de Crédito, es necesario distinguir entre la Carta

de Crédito que reglamenta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 311 a 314, a través del cual se establece una orden de pago por una cantidad cuyo monto máximo se indica en un documento, que gira una persona llamada cedor, con otra llamada destinatario y a favor de una tercera llamada beneficiario, dentro de un plazo determinado(122); y la Carta de Crédito que se conoce en la práctica bancaria con la misma denominación, y que existen los bancos en ocasión de los Créditos Documentarios.

Observamos entonces, que esta carta de crédito es muy diferente a la citada en primer lugar, puesto que es el documento que prácticamente notifica a un individuo la apertura de un Crédito Documentario y le autoriza a este, (vendedor-beneficiario), a girar contra el banco emisor o uno de sus corresponsales, por cuenta del cliente, (comprador-acreditado), y no se encuentra hasta el momento reglamentada por nuestra Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito ni por ninguna otra legislación mexicana, su única reglamentación, se basa en los Ueas y Reglas Uniformes Relativas a los Créditos Documentarios y en el ABC de las Cartas Comerciales de Crédito.

Resulta conveniente el subrayar que la carta de crédito es un documento en el que se estipulan los términos bajo los cuales fue establecido el Crédito Documentario, por lo tanto, los diferentes tipos de cartas de crédito serán --

(122) COMISIÓN MONSIEUR, S.A., Op. Cit. Pá. 25.

tantos como tipos de Créditos Documentarios existan y las modalidades que estos presenten, afectarán también a aquellas, es decir, si se trata de un Crédito Documentario irrevocable, y si el crédito es irrevocable y confirmado, la carta también lo será. Por lo tanto, al hablar de las características de las distintas clases de cartas de crédito, estaremos hablando a la vez de las características bajo las cuales se estableció el Crédito Documentario.

La carta de crédito es pues, un instrumento considerado en primer orden dentro del Crédito Documentario, por ello merece una atención muy especial, puesto que es el documento que prácticamente demuestra la existencia de este crédito. Su objeto principal es el de facilitar el comercio interior y, sobre todo, el comercio exterior de un país, notificando al vendedor-beneficiario la existencia de un Crédito Documentario en el que intervienen los servicios del banco o de los bancos como mediadores en los pagos y garantizando a ambas partes tanto la entrega como el pago de la mercancía, objeto de la operación.

Nos indica el Export Import Banking, lo siguientes "Carta de Crédito es un instrumento o carta, emitida por un banco, en nombre y por cuenta de un comprador de mercancía. Bajo este instrumento el banco está de acuerdo en que las letras del vendedor puedan ser giradas a cargo del banco emisor o a cargo de otro banco señalado en el instrumento, en lugar de estar giradas a cargo del..."

cederador y cuando así giran en las condiciones indicadas en el instrumento, dichas letras serán debidamente respetadas para su aceptación o pago.¹⁴³³³ Por nuestra parte observamos que la Carta de Crédito viene a ser un instrumento expedido por cuenta de uno de sus clientes, autorizando a un individuo o a una firma a girar contra el banco o contra uno de los corresponsales por cuenta del cliente, bajo determinadas condiciones de crédito.

Hechas las reflexiones que anteceden, hemos de referirnos ahora a la Letra Documentada, expresando que es el título de crédito, mediante el cual el vendedor-beneficiario puede exigir al banco emisor de un Crédito Documentario el pago de las mercancías, una vez que haya sido aceptada por éste, en virtud de haberse obligado en forma cambiaria. La Letra Documentada, en teoría, guarda las mismas características y contiene los mismos requisitos que la letra de cambio ordinaria, sin embargo, la variante se presenta debido a que esta letra siempre deberá ir acompañada de ciertos documentos que sirven como garantía de la operación en que intervienen, con el fin de que sea aceptada, o bien, pagada, por el banco que emitió un Crédito Documentario.

Resulta conveniente el destacar que esta institución es utilizada en las ventas de plaza a plaza y en las ventas al exterior, en las cuales el comprador está interesado en pagar las mercancías una vez que las haya com-

cibido y comprada su calidad, y el vendedor, a su vez, deseará obtener el pago de las mercancías vendidas tan pronto como se las haya enviado al comprador. Podemos concluir entonces que la principal función de la Letra Documentada será la de satisfacer las necesidades tanto del vendedor-beneficiario como del comprador-credenciado y además otorgar al banco, por medio del cual se negocia el Crédito Documentario, la protección necesaria a sus operaciones.

Por otra parte, expresa el autor Jorge Barrera Graf, que la Letra Documentada "es una letra de cambio a la cual se le agregó un conocimiento de embarque y algunos otros documentos de carácter secundario, para servir todos como una garantía de la operación en que intervienen"⁽¹⁴⁾. El maestro Cervantes Ahumada nos proporciona una breve definición, la cual reúne, no obstante, los elementos suficientes para apreciar su contenido en este orden, nos dice lo siguiente "es aquella que va acompañada de ciertos documentos, los cuales se entregarán al girado, previo aceptación o pago de la letra"⁽¹⁵⁾.

Consideramos que la Letra Documentada viene a ser una letra de cambio girada por el vendedor-beneficiario, con cargo al banco emisor de un Crédito Documentario, a la que se le insertan las cláusulas "documentos contra aceptación", o "documentos contra pago" y va acompañada de ciertos anexos

(14) BARRERA GRAF, JORGE, Op. Cit. Pág. 126.

(15) CERVANTES AHUMADA, RAÚL, Op. Cit. Pág. 45.

que fueron convenidas con anticipación entre el vendedor-beneficiario y el comprador-creditado. Los que, una vez aceptada o pagada por el bancovisor, serán entregados al girado.

Es conveniente señalar que el uso de la Letra Documentada ha venido incrementándose, sobre todo en el comercio internacional, a tal grado que se utiliza con mayor frecuencia que la letra de cambio ordinaria. Por lo tanto, la letra girada sobre Crédito Documentario, integra uno de los regímenes de cambio principales en los negocios bancarios en el mercado con el extranjero.

Considerado pues, a manera de síntesis, que la Carta de Crédito, por su parte, es un documento que prueba la existencia de un Crédito Documentario y además notifica al vendedor-beneficiario de su apertura; por otro lado, la Letra Documentada, viene a ser un título de crédito que ayuda a satisfacer las necesidades del vendedor-beneficiario y las del comprador-creditado; además, otorga al bancovisor del Crédito Documentario la protección necesaria a sus operaciones.

CAPITULO TERCERO

LA NEGOCIACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

- 1.- COMPRAVENTA CONTRA DOCUMENTOS.
- 2.- APERTURA DEL CREDITO DOCUMENTARIO.
- 3.- CONCEPTO DE CREDITO DOCUMENTARIO.
- 4.- NATURALEZA JURIDICA DEL CREDITO DOCUMENTARIO.
- 5.- CLASES DE CREDITO DOCUMENTARIO.

LA NEGOCIACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

1.- COMPRAVENTA CONTRA DOCUMENTOS. En términos generales, podemos decir que la compraventa contra documentos es un contrato mercantil indispensable en los negocios internacionales que ha tenido una enorme utilización y un extraordinario desarrollo en los últimos años (36). Esta compraventa surge como un producto de las modernas relaciones comerciales. El autor Jorge Barrera Graf define a la compraventa contra documentos como "la venta de mercancías en la que estipula que el pago habrá de hacerse mediante apertura de Crédito Documentario" (37). Por su parte, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice que "las compraventas contra documentos son un grupo de operaciones que se caracterizan porque la entrega de la mercancía y el pago del precio se hacen a continuación de la entrega de los títulos representativos de las mercancías u otros análogos" (38).

Podemos concluir de lo que antecede, que la compraventa contra documentos es el contrato mercantil que da origen a la apertura de un Crédito Documentario. Se debe

DE BARRERA GRAF, JORGE. Op. Cit. Pág. 4.

OP. Cit. Pág. 1.

OP. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Op. Cit. Pág. 26. l. II.

caracterizar así este tipo de compraventas, en virtud de que las mercancías se encuentran representadas por títulos de crédito y otros documentos necesarios para la negociación del Crédito Documentario; el pago (dequente) contra pago de las mercancías o la aceptación (dequente) contra aceptación de la letra documentada se encuentran condicionados a la entrega de los documentos. Es así que el vendedor viene a cumplir su obligación de entrega, conforme con esta modalidad, cuando le envía al comprador los títulos representativos de las mercancías y los documentos que han sido estipulados.

Conviene destacar asimismo que este tipo de ventas se caracterizan porque las mercancías que integran su objeto son representadas por títulos de crédito, como lo son el certificado de depósito y el conocimiento de embarque, entre otros similares; además se observa que de acuerdo a la naturaleza de esos títulos, la transferencia de los mismos ha de suponer precisamente la de las mercancías que representan, es decir, la entrega de la cosa vendida queda integrada por la entrega de los títulos de crédito que la representan. En este orden de ideas, nos señala el artículo 219 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, lo siguiente: "En las ventas sobre documentos, el vendedor cumplirá con su obligación de entrega de la cosa, restando al comprador en la forma pactada o usual, los títulos representativos de ella y los demás documentos indicados en el contrato, o establecidos por los usos"; en el artículo 231 de la propia Ley, se establece: "El

comprador deberá hacer el pago contra la entrega de los documentos, pero quedarán a salvo sus acciones en relación con la calidad o el estado de la cosa comprada"; por su parte el artículo siguiente (222), dispone que "si la compraventa se realizare estando las cosas en ruta, y entre los documentos figurase la póliza de seguro, los riesgos se considerarán transcritos al comprador desde el momento en que las mercancías fueron entregadas al porteador, a menos que el vendedor supiere de algún riesgo realizado y lo ocultare al comprador".

Se desprende de la transcripción de dichos preceptos que, al referirse a las modalidades del contrato de compraventa contra documentos en el orden marítimo, se establecen las normas siguientes:

1.- El vendedor cumplirá su obligación de entrega de la cosa en la forma pactada o usual, los títulos representativos de la misma y los demás documentos.

2.- Deberá el comprador hacer el pago contra la entrega de los documentos, pero quedarán a salvo sus acciones en relación a la calidad o estado de la cosa comprada.

3.- Si la compraventa se realizase estando las cosas en ruta, y entre los documentos, la póliza de seguro figurase, los riesgos se considerarán transcritos al comprador desde el momento en que las mercancías fueron entregadas al porteador, salvo que el vendedor supiere de algún riesgo realizado y lo ocultare al comprador.

Nos señala Basche Garduñaga, en relación a la compraventa contra documentos, lo siguiente: "son un grupo de operaciones que se caracterizan por que la entrega de la mercancía y el pago del precio se hacen a continuación de la entrega de títulos representativos de las mercancías o de otros análogos"⁽¹³⁹⁾; más adelante el propio autor nos dice que "son títulos representativos el conocimiento marítimo y el certificado de depósito. Son títulos equiparados a estos efectos, la póliza de carga (conocimiento terrestre o aéreo). Es documento anexo la factura"⁽¹⁴⁰⁾. De aquí que la entrega de la mercancía y el pago del precio se han de efectuar a continuación de la entrega de los títulos que justifiquen la propiedad de las mercancías o de otros análogos.

Por su parte el tratadista Oscar Viquez del Mercado, al referirse al problema en cuestión, opina que "Una gran porción de las compraventas internacionales y gran parte de las nacionales, se celebran contra documentos, utilizando además el crédito documentado que..... opera de manera que el comprador abra un crédito en su banco, dándole orden de pagar al vendedor contra la presentación de los documentos del contrato"⁽¹⁴¹⁾. Afirma además "que frecuentemente

(139) *TRATADO DE COMERCIO EXTERNO*, MEXICO, La Esfera, Nueva Revista Industrial, Editorial Porrúa, S.A. México, 1963, Pág. 124.

(140) *Ídem*, Págs. 123 y 124.

(141) *TRATADO DEL MERCADO EXTERNO*, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, Pág. 142.

ente se recurre a la venta contra documentos, cuando la mercancía se encuentra en vía de transportación y el vendedor es quien posee los documentos que expide el porteador encargado de transportar la mercancía (42). Se ha de observar además que las ventas contra documentos, aún cuando tienen lejanos antecedentes, vienen a ser una consecuencia de las relaciones comerciales modernas.

Por último, cabe destacar que en nuestro derecho positivo, en el artículo 87 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, las sociedades, como los eos, la inserción de las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago"; y en la Ley de Navegación y Comercio Marítimas, se ventila como una modalidad marítima de la compraventa, por tanto, en la venta sobre documentos, el artículo 310 establece que el vendedor cumplirá la obligación de entrega de la cosa, resarciendo al comprador en la forma pagada o usual, los títulos representativos de ella y los demás documentos indicados en el contrato o establecidos por los usos.

2.- APERTURA DEL CRÉDITO DOCUMENTARIO. Resulta conveniente el advertir que el nombre de Crédito Documentario, no es uniformemente aceptado; en este orden, deberíamos señalar que, por su parte el tradista Jorge Barrera Graf, lo denomina "Crédito Documentario de Remesas"; y en la práctica bancaria en México, se le cono-

se dice "Crédito Comercial Documentario" o "Crédito Documentario", siendo esta última denominación la que, a nuestro criterio, es la correcta y la que evita confusiones.

Ahora bien, los términos del Crédito Documentario, son estipulados por el vendedor-beneficiario y el comprador-acreditado al convenir el contrato de compraventa, así, este crédito es considerado como una garantía, por virtud de la cual, el vendedor-beneficiario recibirá el pago puntual y el comprador-acreditado recibirá la mercancía en las condiciones y términos estipulados. Bajo este entendimiento, con el propósito de ubicar precisamente al Crédito Documentario, hemos de señalar que es un contrato de apertura de crédito que tiene su clasificación dentro de las operaciones bancarias activas, las cuales poseen la nota común de consistir en concesiones de crédito hechas por el banco(s).

La apertura de crédito, en términos generales, se encuentra definida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 293 que a la letra dice: "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de este una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando obligado

el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, e a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrae, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipularán. Haremos un breve análisis de la transcripción del artículo mencionado.

En principio, expresaremos que la apertura de Crédito Documentario, guarda las líneas generales de la apertura de crédito, pero debido a su novedoso modo, aún no se reglamenta debidamente, siendo ya la apertura de Crédito Documentario una operación de primer orden en la banca de todo el mundo. El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice que para establecer un Crédito Documentario de las características que se indican, invocable, irrevocable, confirmado el banco una vez que haya estudiado la solicitud, la acepta o la deniega (44). Por su parte el escritor Raúl Cervantes Alameda, afirma que una vez que la operación se ajusta, se abre un contrato de apertura de Crédito Documentario entre el comprador y su Banco, el cual abre una carta documentaria de crédito, a favor del vendedor, la que le será notificada, advirtiéndole que mediante esta apertura de crédito, el banco acreditante se obliga a aceptar una letra por el valor de las mercancías, la que debe ser aceptada de los documentos respectivos (45).

(44) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, OBRAS, to. IV, Pág. 16, col. II.

(45) CERVANTES ALAMEDA, OBRAS, to. IV, Pág. 31 y 32.

Por las reflexiones de tan connotados tratadistas, podemos nosotros concluir que la apertura de Crédito Documentario, es un contrato especial de apertura de crédito, que se logra mediante la solicitud que el comprador-acreditado presenta al banco, con el objeto de que abra una carta de crédito a favor del vendedor-beneficiario y de que actúe como intermediario en la operación, aceptando las letras documentadas en su contra o en contra del comprador.

No obstante, debemos recordar que el Crédito Documentario, es reglamentado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bajo el rubro de "Del Crédito Confirmado", (Artículos 317 a 320), lo que se ha prestado a confusiones. Por lo mismo, nos aclara el maestro Corventos Abusada, al hablar de una reglamentación inadecuada en la Ley vigente en torno a esta institución, en las siguientes términos: "Por ser una institución nueva, desarrollada en la práctica comercial y en la jurisprudencia anglosajona, el Crédito Documentario no aparece reglamentado entre nosotros sino hasta la aparición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932. Pero el legislador mexicano fue víctima de la confusión de la jurisprudencia inglesa y de la doctrina italiana, y reglamentó a la institución bajo el nombre de "Crédito Confirmado" (46). El propio Corventos

(46) *Ibid.*

Aruada(47), nos expresa que el proyecto para el Código de Comercio lo viene a detener correctamente, es decir, bajo el rubro de "Crédito Documentario".

Conforme a este orden de ideas, pasárese a referirse concretamente a la concepción del Crédito Documentario.

3.- CONCEPTO DE CRÉDITO DOCUMENTARIO. Acorde con la secuencia y el orden propuesto en nuestro estudio, nos proponemos ahora emitir un concepto que ha de llevarnos a una debida orientación en torno al contenido del Crédito Documentario como institución crediticia en análisis.

En principio hemos de destacar que no obstante la poca reglamentación que el Crédito Documentario ha tenido, tanto internacionalmente como en las legislaciones internas de los países, las costumbres, fuentes del derecho, han consagrado definitivamente esta institución en la práctica comercial de los distintos países. Resulta necesario dar a conocer su importancia dentro de las operaciones bancarias, para lo cual expresaremos que esta forma de apertura de crédito es la más común para atender los pagos del comercio exterior e interior, en las ventas de plaza a plaza.

III) Ido.

Hechas las reflexiones que anteceden, se ha de señalar que el Crédito Documentario representa para el vendedor-beneficiario, la seguridad de que recibirá el pago de la mercancía en la fecha estipulada y para el comprador-acreditado, la certeza de que recibirá las mercancías adquiridas en las condiciones y plazos estipulados en el propio crédito; en este orden, señaláramos que el elemento esencial de estos créditos es el hecho de que, frente a la presentación del banco, existen uno o más documentos capaces de representar material o simbólicamente la mercancía o de transferir su propiedad, contra la entrega de estos documentos representativos de las mercancías que hace el vendedor al banco, y esto apoya el precio de ellas o acepta la letra documentada por su importe.

Al referirse a dicho cuestionamiento, el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice que "Los Créditos Documentarios son contratos de apertura de crédito, en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar en favor de un tercero, por cuenta del acreditado contra la presentación de ciertos documentos, anexas generalmente a letras documentadas 1987. Por su parte, el autor Jorge Barrera Graf, señala que "el crédito documentado de reembolso, en cualquiera de las modalidades que comprende, crédito de aceptación y crédito de pago, es una forma de apertura de crédito por medio de la cual un banco acepta o "

paga la letra girada en su contra por el vendedor, en virtud de un convenio previo celebrado directamente con el comprador o con el banco de este" (49).

En cuanto a lo que señalan los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, lo hacen en los siguientes términos: "El Crédito Documentario es el arreglo por el cual un banco (el banco expedidor) actuando a solicitud y de acuerdo a las instrucciones de un cliente (el solicitante del crédito), efectuará el pago a la orden de un tercero (el beneficiario) o pagará, aceptará o negociará las letras de cambio libradas por el beneficiario o bien autorizará que dichos pagos sean efectuados o que las letras sean pagadas, aceptadas o negociadas por otro banco, contra los documentos estipulados y de acuerdo con los términos y condiciones también estipulados" (30).

A este respecto el maestro Cervantes Aranda opina que: "Ante la ausencia de normas sobre tan importante institución, la Cámara Internacional de Comercio, compiló los "Usos y Prácticas Uniformes para los Créditos Documentarios de Comercio". Esta compilación se conoce universalmente como "Reglas de Viena" (por el Congreso de Viena de 1933 que la aprobó), y fue modificada en el congre-

NO BARRON ENF, INC. p. 11, pág. 12.

DR. CERVANTES ARANDA, CAL. Instrucción de los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios. p. 11, pág. 12.

so de Lisboa en 1751, su texto, conforme a la citada revisión de 1962....) lo muestra el citado maestro Cervantes Alameda, en el apéndice número uno del capítulo VIII, de su obra⁽³²⁾.

El tratadista Oscar Vasquez del Mercado, al hablar del contrato de crédito confirmado, expresa que "...es una operación bancaria, que engendra derechos y obligaciones entre un banco y su cliente, esto es, se trata de un contrato bancario en consideración a que siempre una de las partes es una institución de crédito"⁽³³⁾. Es conveniente el subrayar que además la banca interviene en virtud de un contrato de apertura de crédito con el comprador, y entre éste y el vendedor no se constituye ninguna relación de crédito.

Observando los diversos conceptos de los ilustres tratadistas, hemos de concluir que el Crédito Documentario es un contrato mercantil de apertura de crédito ómnibus, es decir, una convención destinada a crear obligaciones, regulada por la rama del derecho privado llamada derecho mercantil, considerado como un instrumento de pago y emitido por un banco a solicitud y por cuenta de uno de sus clientes (comprador-acreditado), autorizando a una tercera persona (vendedor-beneficiario), física o moral, a girar contra él

(32) *Ibid.*, Pg. 31.

(33) *VASQUEZ DEL MERCADO, OSCAR*, *Op. Cit.*, Pg. 36.

propio Banco o contra uno de sus correspondientes bajo determinadas condiciones y requisitos que se estipulan en el propio Crédito Documentario, una letra documentada, acompañada por los documentos representativos de las mercancías, para su aceptación o pago.

Sintetizando, expresaremos que el Crédito Documentario es un contrato de apertura de crédito, en el que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras en favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra la presentación de ciertos documentos, generalmente anexas de la letra documentada.

4.-NATURALEZA JURIDICA DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

Hemos de iniciar el presente apartado, señalando que en el artículo 1792, nuestro Código Civil define al convenio como "el acuerdo de dos o mas personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Nos dice el maestro Rafael Rojas Villegas que "dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre contrato y convenio, en sentido estricto: el contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y el convenio en sentido estricto, le corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos y obligaciones"⁽³⁾. Por

(3) RUBEN FLORES, OP. CIT. Código Civil Mexico. Tomo XI, Vol. 1, Pág. 9, Editorial Porrúa, S.A. México, 1961.

lo tanto, el contrato es una especie dentro del género de los convenios. El propio Rojas Villegas lo define como "un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos u obligaciones" (24).

En relación con las definiciones que anteceden, expresaremos que el Crédito Documentario es una convención que crea obligaciones para las partes que intervienen en él, y en ningún caso tiene como objetivo el de modificarlas o extinguirlas, por lo tanto debe clasificarse como un contrato. En este orden, con el objeto de precisar las relaciones entre las partes, elaboraremos el estudio correspondiente para determinar (en nuestra modesta opinión), cual es la figura jurídica a la que debe reducirse el Crédito Documentario que ha sido objeto de innumerables discusiones y controversias técnicas, debemos aclarar que trataremos de encontrar un modelo que se adapte a las principales clases de Crédito Documentario, como lo son, los créditos revocable e irrevocable, puesto que ellos consignan intrínsecamente la posibilidad de pago, es con ellos con los que guarda una mayor relación, de tal modo, elaboraremos un análisis de las teorías que a nuestro juicio proporcionan un apoyo a nuestro criterio.

El artículo 2213 del Código Civil, establece que "Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente, substituyendo una -

obligación nueva a la antigua". Ahora bien, siendo la novación la sustitución de una obligación por otra, según Planiol, Ripert y Gaboris, ésta consiste en la extinción de una obligación por la creación de una obligación nueva destinada a reemplazar a otra y que difiere de la primera por cierto elemento nuevo⁽¹⁰³⁾. De lo anterior concluimos que ambas aceptan la sustitución de una obligación anterior por una posterior.

Hemos de criticar esta teoría de la novación, en sentido de que el banco en el momento de abrir un Crédito Documentario y obligarse a pagar o a aceptar documentos girados por el vendedor-beneficiario en su contra o en contra del comprador, no está substituyendo la obligación del comprador-acreditado, sino que cumple con una función netamente bancaria del contrato de compraventa contra documentos, celebrado previamente entre el comprador-acreditado y el vendedor-beneficiario, por lo tanto, no substituye la obligación del comprador-acreditado, solamente lo ayuda a fortalecer el pago.

Por otro lado, el principal expositor de la teoría de la delegación, Requini, trata de explicar la naturaleza jurídica del Crédito Documentario mediante la teoría de la delegación imperfecta, o sea, que las obligaciones anterior-

(103) Véase citada por BARRI, OLM, DE LAO, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970, tomo II, pag. 296.

res subsisten al lado de una nueva obligación(56). Los agentes en la delegación según Baudry-Lacantinerie, son los siguientes:

A.- El delegante (comprador-acreditado), que es generalmente el que toma la iniciativa de la operación, pone en relación a las otras dos personas (vendedor-beneficiario y banco cesionario).

B.- El delegado (banco cesionario), a pedido del delegante (comprador-acreditado) consiente en obligarse.

C.- El delegatario (vendedor-beneficiario), que es la persona que acepta como obligado al tercero presentado por el delegante (banco cesionario). Su aceptación es indispensable para que exista la delegación (57).

Concretamente, podemos decir que con estas características, el comprador-acreditado (delegante), y el vendedor-beneficiario (delegatario), pactan que a solicitud del primero interviene un tercero (banco cesionario), que como delegado consiente en obligarse ante el vendedor-beneficiario. Por su parte, Galandra critica esta teoría, diciéndonos que se presume que el delegado es un deudor previo del delegante y paga la deuda de este último

(56) Citado por 1908, *REVUE DE DROIT*, Op. Cit. Pág. 140 y 141.

(57) Véase citada por 1908, *REVUE DE DROIT*, Op. Cit. Pág. 275 Tomo II.

al delegatario, quida esta autorizado por aquel a recibir el precio y con el pago se extinguen las relaciones de crédito. Baldrin nos dice que en el Crédito Documentario sucede totalmente lo contrario, en virtud de que el delegado paga con dinero propio y en seguida del pago, se constituye en acreedor del supuesto delegante, por el precio pagado al delegatario (22).

En tal virtud, debemos concluir que el Crédito Documentario revocable, no obliga en ninguna forma a la institución emisora para con el vendedor-beneficiario, por lo cual, no es posible concebir que en este caso exista la delegación a que se refiere el autor aquí, puesto que, de acuerdo con las características señaladas por Baudry-Lacantinerre, una vez que el delegatario acepta la obligación del banco presentada, deja a este sin oportunidad de revocar.

Siguiendo con el orden que nos hemos propuesto, podemos destacar que, en lo que se refiere a la teoría de la fianza, el artículo 2791 del Código Civil, señala que esta es "un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace". De acuerdo con la definición que antecede, no puede afirmarse que el Crédito Documentario tenga como esencia legal a la fianza, puesto que el objeto principal de este crédito es --

facilitar el pago, no garantizarlo y además, el primer obligado, habiendo en orden cronológico es el banco emisor, situación contraria a la descrita por dicha definición.

Es necesario afirmar que en la práctica bancaria, la teoría más utilizada para explicar la naturaleza de las relaciones entre las partes en el Crédito Documentario, es la del mandato y mediante ella intentan explicar su esencia jurídica. Por su parte, el Código Civil, establece que "El mandato es un contrato por el cual el mandatario, se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que este le encarga". En la teoría se indica que en derivación del contrato de apertura de Crédito Documentario entre el comprador acreditado y el banco emisor nace la relación del mandato y en virtud de ésta, el banco, como mandatario se obliga según las instrucciones del mandante.

Ahora bien, para elaborar la crítica a esta teoría, diremos que esta relación de mandato, si existe desde el momento en que el banco emisor y el comprador acreditado celebran el contrato de apertura de Crédito Documentario, sin embargo, y de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil, en ese caso, no se establece cuáles son las relaciones entre el comprador-acreditado y el vendedor-beneficiario, ni la relación jurídica que se establece entre el banco emisor y el vendedor- beneficiario, en el caso de que el crédito sea irrevocable, por lo tanto, no es necesario profundizar en esta cuestión, puesto que, por las razones expuestas, no es posible que el mandato sea

el contrato del cual se desprende la institución en estudio.

Prosiguiendo con el análisis de la naturaleza jurídica del Crédito Documentario, nos referiremos ahora a la estipulación a favor de terceros, en principio expresaremos que el artículo 1869 del Código Civil, nos dice que "la estipulación hecha a favor de tercero, hace adquirir a éste, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente, la prestación a que se ha obligado"; la propia disposición en su parte final señala que "también confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación".

Por su parte el tratadista italiano Bolaffio, expuso esta teoría de la estipulación a favor de terceros, de la manera siguiente: "La obligación del banco, promitente, nace con la celebración del contrato de apertura del Crédito Documentario hecha con el estipulante, comprador" (29). Este tratadista sostiene que en el momento en que el vendedor o beneficiario fuere notificado de la existencia de un Crédito Documentario a su favor, en ese momento quedará perfeccionado, a partir de ese momento se establece un vínculo jurídico entre el banco y el vendedor y por lo tanto, el vendedor podría actuar en contra del banco en caso del Crédito Documentario en caso de incumplimiento por parte de éste y una vez que se haya perfeccionado el contrato. Cabe hacer la aclaración de que la obligación se retrotrae en favor del vendedor-beneficiario, una vez que haya sido --

aceptada por este (160).

En torno a lo anterior, el tratadista francés Marais, sigue a Polaffio en su afirmación y señala que la teoría de la estipulación a favor de tercero, da una explicación satisfactoria de la naturaleza jurídica del Crédito Documentario, inclusive hecho más clara que la teoría de la delegación y expresa lo siguiente: "el comprador estipula con el banquero promitente, que éste se obligará personalmente en provecho del vendedor libranero beneficiario" (161). En nuestra legislación, la estipulación hecha a favor de tercero hace adquirir a este, salvo pacto en contrario, el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación. No obstante, el promitente y el estipulante conservan el derecho de modificar la estipulación y aún revocarla "mientras el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla", de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1871 del Código Civil.

Por nuestra parte, consideramos que la teoría a que aludimos, no es suficiente como para poder explicar la naturaleza jurídica del Crédito Documentario, en virtud de que, fundándonos en lo previsto por el artículo 1867 del Código Civil, que señala que en la estipulación a favor de tercero, el promitente, salvo pacto en contrario, queda --

(160) Ibíd.

(161) Véase por JORGE MARAIS OBE, Op. Cit. N.º. 140.

obligado con el estipulante y con el beneficiario, es decir, que una vez que este acepta la carta documentaria de crédito y que conoce la existencia de un Crédito Documentario a su favor, el banco emisor queda obligado ante él, y conforme a la teoría que venimos comentando, no es posible explicar la existencia del Crédito Documentario Revocable, toda vez que en esta clase de crédito encontramos que no se establece ningún vínculo jurídico entre el banco (proponente) y el vendedor-beneficiario (tercero), por lo tanto, no sigue el linamiento general de la estipulación a favor del tercero, debido a que en esta, el proponente forzosamente queda obligado con el tercero y en el crédito revocable esa situación no se presenta, ni tampoco podría el tercero, en este crédito, exigir al banco emisor el cumplimiento del contrato, en virtud de que el crédito revocable, como su nombre lo indica, puede ser modificado o cancelado sin previo aviso al beneficiario y de conformidad con lo establecido por el artículo 1871 del Código Civil, una vez que la estipulación a favor del tercero ha sido aceptada por éste, no podrá ser revocada.

Igualmente podríamos señalar que, por lo que se refiere al Crédito Documentario Irrevocable, la obligación del banco emisor se desprende del contrato de compraventa contra documentos celebrado entre el vendedor-beneficiario y el comprador-acreditado, es decir, que en el crédito irrevocable las obligaciones del banco emisor no nacen de una estipulación a favor de tercero, sino que se derivan

del contrato de compraventa contra documentos, como es de colegirse.

Por último al hablar de la teoría del Crédito Documentario como un negocio plurilateral, hemos de considerar que es la que más se apega a este; no obstante, es criticada por los tratadistas de primer orden, pero, repetimos, a nuestro parecer es la que se mantiene firme en su posición de ser el origen más cercano del Crédito Documentario. En este orden, señalaremos que el tratadista Resnais (32), expone esta teoría y expresa que el negocio plurilateral es aquel en el que intervienen más de dos partes, las cuales tienen intereses distintos entre sí y contrapuestos, formando un negocio unitario interdependiente y en el que es necesario el acuerdo de voluntades de las partes entre sí, pero no el acuerdo de todas las partes en todas las relaciones que de él derivan.

Por las reflexiones que anteceden, trataremos de hacer un breve análisis acerca de la institución que estudiamos como un negocio de carácter plurilateral:

1.- En el Crédito Documentario intervienen cuando menos tres partes, que son, el comprador-acreditado, el vendedor-beneficiario y el banco emisor.

2.- Sus intereses son distintos entre sí y --

(32) Citedo por JESÚS MARÍN BARR, Op. Cit. N.º 148.

contrapuestos, es decir, el comprador-acreditado, desea obtener exactamente la mercancía que solicitó al vendedor-beneficiario y asegurar su entrega. El vendedor-beneficiario, desea obtener el pago de dicha mercancía en forma puntual y segura. La forma de llevar a cabo lo anterior se logra con la intervención de un banco, solvente y de buena reputación, que cumple con su función otorgando el crédito y coordinando la operación, pero a su vez, éste quedará obligado en forma distinta, tanto con el vendedor-beneficiario, como con el comprador-acreditado, y asimismo, recibirá los gastos de manejo de cuenta y comisiones necesarias para la negociación del crédito; por lo tanto, podemos afirmar que los intereses del comprador-acreditado, son unos; los del vendedor-beneficiario son distintos a los de aquel, y los del banco es otro, a su vez, difieren de los dos anteriores.

3.- Entre las tres partes que intervienen en el Crédito Documentario, se forma un negocio unitario, en virtud de que como se ve, sus intereses están íntimamente vinculados entre sí.

4.- En este crédito, todas las partes se encuentran vinculadas voluntariamente, sin embargo, el interés en el negocio de cada uno es diferente, aunque existe un nexo jurídico que los une.

5.- CLASES DE CRÉDITO DOCUMENTARIO. Es necesario destacar que, en principio, los Créditos Documentarios deberán ser revocables o irrevocables; -los cuales aunados

a las variantes que el crédito pueda presentar, como lo vienen a ser el crédito notificado, el confirmado, el revocable, el no revocable, a la vista, de aceptación, intranferible, transferible; hagamos pues un breve análisis de cada uno de ellos a continuación.

Comencemos principio señalando que el Crédito Documentario Revocable es aquel que puede ser cancelado o modificado de común acuerdo entre el comprador-acreditado y el banco emisor, sin que sea necesario para ello el consentimiento del vendedor-beneficiario. Nos orienta el tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, diciendo que, "se llama irrevocable al crédito comercial concedido sin pactos especiales, de modo que corresponde al acreditante el derecho de revocar el crédito a su arbitrio"⁽⁴³⁾. Estamos de acuerdo con este autor, no obstante, consideramos más adecuado el que en vez de darle al Crédito Documentario Revocable el carácter de facultad, se debería enfocar esta situación como una apertura de crédito que no guarda ninguna garantía para el vendedor-beneficiario y que en la práctica casi no es utilizado, puesto que el vendedor generalmente trata de lograr el pago de la manera más segura y esta no es la forma idónea; además el autor invocado le pide el derecho al banco emisor del crédito para cancelarlo y la realidad muestra que debe ser de común acuerdo con el comprador-acreditado, puesto que esto, en últimas instancias, podrá exigirle

(43) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, *OP. CIT.*, Pá. 95.

el cumplimiento del contrato.

Al referirse a dicha cuestión, Baute Sardiñiego, señala que "los créditos revocables, no constituyen un vínculo jurídico definitivo entre el Banco y el beneficiario. En consecuencia, pueden ser modificados o revocados aún sin obligación para el banco de dar aviso al beneficiario"⁽⁴⁾. A nuestro parecer, la opinión del autor mencionado respecto del crédito revocable, es más positiva que la del tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, puesto que analiza al crédito revocable, no como una facultad del comprador-acreditado, sino como un crédito que no constituye garantía firme para el vendedor-beneficiario.

Hemos de aclarar, sin embargo, que la revocabilidad del crédito, solamente podría ser útil en el caso de que el vendedor-beneficiario no fuera conocido por el comprador-acreditado, o bien, que no fuera persona solvente, supuesto que difícilmente se presenta en el Crédito Documentario. Por lo tanto, desde el punto de vista del vendedor-beneficiario, el crédito revocable ofrece una mínima garantía de pago, toda vez que si se llega a modificar o revocar sin previo aviso al vendedor-beneficiario, lo perjudicaría. No obstante, cuando el banco beneficiador, autorizado para negociar, haya recibido alguna

(4) BAUTE SARDIÑIEGO, FRED. *Operaciones Bancarias*. Editorial Perro, L.A. S.A., P.R., Pág. 236.

documentación, antes de recibir la orden de revocación, esta no surtirá efecto, por lo que a dicha documentación se refiere (25).

El Crédito Documentario revocable, no podrá ser confirmado, en virtud de que el banco emisor no consentirá en obligarse personalmente frente al vendedor-beneficiario, ni dar instrucciones en ese sentido a un banco correspondiente. En lo anterior podemos concluir que esta clase de Crédito Documentario, no constituye un vínculo que obliga jurídicamente al banco emisor frente al vendedor-beneficiario, ya que este podría en cualquier momento ser cancelado o modificado sin previo aviso a este último.

Por lo que se refiere al Crédito Documentario irrevocable, podemos decir que es la operación que guarda una sólida garantía para el vendedor-beneficiario, toda vez que constituye un compromiso irrenunciable, no puede ser cancelado o de pago por parte del banco emisor, por lo tanto, su modificación o cancelación no se podría presentar a menos que las partes que intervienen en la operación estén de acuerdo, principalmente, el vendedor-beneficiario. Nos dice Joaquín Rodríguez y Rodríguez, que "el crédito es irrevocable cuando el acreditante se obliga a mantenerlo du-

(25) Véase y véase Causa Relativa a los Créditos Documentarios, Artículo 2. Instrucción de C.M.

neste elarte elaco" (66). A nuestro parecer, la irrevocabilidad de un Crédito Documentario, tiene como esencia el hecho de que mediante la cláusula "irrevocable" en el texto del contrato, se da al vendedor-beneficiario la segura garantía que este crédito puede ofrecer con objeto de recibir el pago en las condiciones estipuladas y en la definición que nos da el tratadista citado, no explica en realidad su función.

Por su parte, Jorge Barrera Graf, sostiene un punto de vista más claro acerca del Crédito irrevocable, al sostener que, "con el objeto de evitar la cancelación del crédito revocable por parte del acreditado, se puede presentar la irrevocabilidad del contrato, que es la forma efectiva de calificar la renuncia por parte del acreditante en su facultad de cancelar un crédito" (67). Sin embargo, este tratadista concuerda con Rodríguez y Rodríguez, al sostener que al crédito revocable el carácter de facultad y, como lo hemos expresado anteriormente este carácter de facultad, provoca una inseguridad de la recepción del pago. Por lo tanto, el crédito irrevocable, es el que tiene mayor utilización en la práctica comercial y bancaria, debido principalmente a la garantía que representa y a las enormes ventajas que reporta, tanto al comprador-acreditado, como al vendedor-beneficiario y al banco emisor; los créditos irrev-

(66) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, 1960, p. 28, N.º II, Pá. 14.

(67) BARRERA GRAF, 1952, p. 21, Pá. 12.

vedables podrán ser notificados al vendedor-beneficiario por medio de otro banco -banco notificador- sin compromiso alguno por parte de este para negociarlo.

Continuando con el orden propuesto, trataremos ahora con el Crédito Documentario Notificado y en este sentido, expresaremos que así mismo, el banco correspondiente del emisor, no adquiere ninguna responsabilidad con el vendedor-beneficiario, habida cuenta de que sólo se limita a notificar la existencia de un Crédito Documentario, no obstante, este banco se podrá encargar de solicitar el crédito y de comprobar la autenticidad de los documentos y la existencia de las firmas cuando el banco emisor encienda a un banco correspondiente que por cable, telegrafa o letra, notifique el crédito; el banco emisor deberá enviar, por conducto del banco notificador, el original de la carta de crédito al vendedor-beneficiario con todas las modificaciones ulteriores.

Se ha de observar que los autores y traductores argentinos no han logrado ponerse de acuerdo acerca de la denominación que debe asignarse al crédito notificado. Así, el maestro Cervantes Arsuada, lo llama Crédito Documentado Símbolo; por su parte, Jorge Barrera Graf, lo llama Crédito Documentario de Resemblo; para el autor Bauche Cardozo es simplemente notificado. No obstante, todos los autores concuerdan en que el banco que sólo no -

titula en Crédito Documentario, no adquiere ningún compromiso jurídico.

Por lo que se refiere al Crédito Documentario Confirmado, debe señalarse que es aquel en que el banco correspondiente del issuer, se compromete solidariamente y por encargo de éste, a pagar el importe del crédito en sus oficinas al vendedor-beneficiario, dentro de los términos y condiciones estipuladas en el contrato de apertura de crédito; es posible que este sea confirmado por un banco extranjero, generalmente en los Estados Unidos, Inglaterra, Francia o por cualquier otro banco de reconocida reputación y solvencia.

Abundando en la cuestión, puede decirse que el objeto de la confirmación es el de reforzar la responsabilidad del banco issuer y darle una mayor seguridad al vendedor-beneficiario, para poder recibir el pago de las mercancías vendidas, en virtud de que la confirmación constituirá para el banco confirmente un compromiso firme de pago. Al respecto, Jorge Herrera Graf, nos dice que "el crédito documentado confirmado, sólo se da cuando existe irrevocabilidad"⁽⁶⁹⁾; Joaquín Rodríguez y Rodríguez afirma que "para ser confirmado un crédito, debe ser irrevocable"⁽⁷⁰⁾; otros autores pues, son los que sostienen de --

(69) HERRERA GRAF, JORGE O. O. C. P. 12.

(70) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN O. O. C. P. II P. 9.

acuerdo.

Por su parte el maestro Raúl Cervantes Ruusada se claró en su explicación sobre el Crédito Documentario confirmado, al decirnos que "habrá un crédito confirmado cuando un banco extranjero pide a su corresponsal bancario en Nueva York, comunicar a un exportador americano que se ha abierto a su favor una carta de crédito irrevocable y pide también al banco de Nueva York, preste su garantía (comercialmente llamada confirmación), al crédito" (71). Como podemos observar, Cervantes Ruusada trasladó este ejemplo al crédito internacional, ámbito en el que más opera el Crédito Documentario, especialmente el confirmado.

Es conveniente observar, en que este tipo de crédito, surge una nueva relación jurídica entre el banco confirmante y el vendedor-beneficiario, obligándose el primero a cumplir solidariamente con el pago o la aceptación de la letra documentada.

Se puede concluir que dentro de los créditos citados anteriormente, los irrevocables confirmados son los que ofrecen la máxima garantía para el vendedor-beneficiario pues este siempre tendrá la seguridad de recibir el valor de las mercancías enviadas, siempre que haya cumplido con los requisitos que le impone el comprador extranjero a través de la carta de crédito.

Ahora bien, toda institución bancaria que confirme un Crédito Documentario, asume un riesgo y una obligación por cuenta de su corresponsal, por cuyo concepto cobra una comisión de confirmación; desde el punto de vista que tiene el vendedor-beneficiario, en segundo término se encuentra el Crédito Documentario Irrevocable no confirmado lo que implica que no lleva la garantía o responsabilidad adicional de algún otro banco, no obstante, la práctica bancaria hace que la institución emisora, solicite algún banco corresponsal local que le notifique el crédito y lo negocie, con lo que se evitan dudas por parte del vendedor-beneficiario respecto de la autenticidad de un documento proveniente de un banco extranjero que pudiera ser desconocido para él.

Con el objeto de evitar confusiones que se han presentado hasta la fecha respecto al crédito confirmado, diremos que si un crédito es confirmado, forzosamente deberá ser irrevocable, y si el crédito es irrevocable, no necesariamente será confirmado.

Al tocar el tema del Crédito Documentario Revolvente, señalaremos que es aquel que a pesar de haberse utilizado por su valor total, recupera su vigencia, es decir, se puede volver a usar. Estos créditos consisten que durante su vigencia el beneficiario disponga de su valor total varias veces, ya sea diaria, semanal, o mensualmente; estos créditos pueden ser acumulables o no acumulables; y en este orden, expresaremos que son acumulables, si el vendedor-beneficiario tiene la intención de que se pague el

total de las disposiciones periódicas autorizadas, aún cuando estas no se ejerzan en su oportunidad, podrá utilizar este crédito, como ejemplo, en un Crédito Documentario Revolviente y Acumulable por cien millones de pesos, con vigencia a ciento ochenta días y disponible mensualmente, el vendedor-beneficiario podría ir acumulando este importe y utilizar hasta el último mes hasta seiscientos millones de pesos. Por lo que se refiere al Crédito Documentario Revolviente no Acumulable, en ningún caso podría utilizar más de cien millones de pesos, puesto que la suma del mes anterior, no utilizada, automáticamente queda congelada. El Crédito Documentario no Revolviente es aquel que se extingue una vez utilizado.

En cuanto al Crédito Documentario a la vista (documentos contra pago), es aquel en el cual el vendedor-beneficiario, para disponer de su importe, emite una letra documentada a plazo (a un número determinado de días vista o días fecha de embarque), misma que es aceptada por el banco emisor al momento de presentar los documentos de embarque, la cual será pagada hasta su vencimiento.

Por lo que corresponde al Crédito Documentario Intransferible, debemos mencionar que es aquel en el que el beneficiario no tiene facultades para ceder sus derechos a un tercero; a contrario sensu, el Crédito Documentario Transferible, será aquel en el que el beneficiario tiene derecho a cederlo a un tercero, que se conoce con el nombre de asignatario; estos créditos pueden transferirse

totalmente a una sola firma o parcialmente a varias y, para efectuar esta transferencia, es necesario que el crédito señale claramente esta condición de ser transferible. Por tanto deberá recordarse que "un crédito puede ser transferible solamente con la autorización expresa del banco expedidor" (73).

Debemos dejar clara la forma de llevar a cabo la transferencia del crédito:

1.- Cuando sea transferible la totalidad del crédito a una sola persona. En este caso, el primer beneficiario únicamente debe endosar la carta a una sola persona y de esta forma cede los derechos incorporados en el documento, al nuevo beneficiario. Al hacer este endoso, deberá obtener de su banco el conocimiento de firma que compruebe la autenticidad de este endoso y, simultáneamente, comunicará por escrito esta transferencia al notificador, para hacer de su conocimiento esta situación.

2.- Cuando la transferencia se hace a dos o más personas. En este caso el primer beneficiario, deberá devolver el original de la carta de crédito al notificador, junto con una carta de instrucciones, en la cual se informen los nombres de las personas a las que se transferirá, en qué proporción a cada una, el porcentaje de la mercancía y el ==

precio unitario de la misma; el banco notificador, al recibir la carta de instrucciones y el original de la carta de crédito, procederá a elaborar las nuevas cartas de crédito a favor de las personas que se le indiquen y ya no podrán ser transferibles, procediendo a notificar al banco emisor las transferencias efectuadas mediante el envío de las copias de las cartas de crédito; con lo anterior, el banco emisor conocerá las firmas de las personas que negociarán las cartas; esta transferencia causa una comisión de apertura.

CAPITULO CUARTO

RELACIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES.

- 1.- RELACION ENTRE EL COMPRADOR-ACREDITADO Y EL VENDEDOR-BENEFICIARIO.
- 2.- RELACION ENTRE EL COMPRADOR-ACREDITADO Y EL BANCO EMISOR.
- 3.- RELACION ENTRE EL VENDEDOR-BENEFICIARIO Y EL BANCO EMISOR.
- 4.- OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE SURDEN ENTRE LOS CONTRATANTES.

**RELACIONES, OBLIGACIONES Y
DERECHOS ENTRE LAS PARTES
CONTRATANTES**

Debe destacarse, en primer término, que en el Crédito Documentario intervienen principalmente tres partes, a saber: 1).- al Comprador-Acreditado, 2).- al Vendedor-Beneficiario, y 3).- al Banco Solisor. Por lo tanto, las relaciones, obligaciones y derechos que surgen entre cada una de ellas, son objeto de un análisis que se emprende a continuación.

1.- **RELACIONES ENTRE EL COMPRADOR-ACREDITADO Y EL VENDEDOR-BENEFICIARIO.** Estas partes del Crédito Documentario, se ligan en un principio a través del contrato de compraventa contra documentos, lo que significa que al momento de que éstas estipulan la compraventa, el vendedor-beneficiario recurre al comprador-acreditado que el pago sea realizado a través de una Sociedad Nacional de Crédito mediante la apertura de un Crédito Documentario.

A).- **Obligaciones del comprador-acreditado para con el vendedor-beneficiario.** En la compraventa. En el Crédito Documentario, el comprador-acreditado se obliga a pagar el precio de las mercancías a través de un banco solvente mediante la apertura de éste.

De acuerdo a los lineamientos generales que regulan a la compraventa, la obligación de pagar el precio en el tiempo,

lugar, forma y modo convenidos es condición principal para poder recibir la cosa vendida.

El pago del precio lo deberá efectuar el banco emisor del crédito, según se haya convenido, a sea, mediante la aceptación o el pago de la letra documentada, pero en estos casos, este, estará condicionado a que el vendedor-beneficiario cumpla con su obligación de entregar los documentos requeridos.

B).- Derechos del comprador-acreditado, frente al vendedor-beneficiario. Estos derechos pueden ser ejercitados personalmente por el comprador-acreditado si así lo desea, o por especialistas a los que el vendedor-beneficiario deberá proporcionar las muestras de las mercancías vendidas.

Si el comprador-acreditado desea evitar esta situación, podrá pagar en el Crédito Documentario que el vendedor-beneficiario le envíe junto con los documentos de negociación, los certificados de calidad, cantidad o peso necesarios, que son expedidos por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o por las compañías particulares legalmente establecidas. En el supuesto de que el vendedor-beneficiario no reciba el importe de la mercancía vendida, deberá dirigirse en primer término en contra del banco emisor y en caso de incumplimiento de este, en contra del comprador-acreditado.

Las acciones que a continuación se citan pueden ser ejercitadas por el comprador-acreditado para la defensa de

los derechos que se derivan de la compraventa contra documentos.

En principio la acción rescisoria, que viene a ser la "acción mediante la cual se demanda la rescisión del contrato con pago de daños y perjuicios", en virtud de que el vendedor-beneficiario haya violado o incumplido con alguna obligación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, que previene lo siguientes "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe."

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución de la obligación, sin después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultase imposible.

Consideramos pues que, el rescindir un contrato es el dejar sin efecto una obligación contraída en el mismo por alguna causa sobreviniente. Por lo tanto la rescisión viene a ser el "Procedimiento dirigido a hacer ineficaz un contrato válidamente celebrado, obligatorio en condiciones normales, a causa de accidentes externos susceptibles de causar un perjuicio económico a alguna de las contratantes o

a sus acreedores" (73). La rescisión decisiva, viene a ser la anulación de un contrato cuando este ha sido afectado en alguna de sus cláusulas.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, nos señala acerca de la rescisión que "es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la Ley lo prohíba, de pleno derecho "ipso iure" -sin necesidad de declaración judicial- a otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable en esta, imputable a alguna de las partes" (74). En consecuencia, se ha de observar que en nuestro derecho positivo será preciso que se confirme por la parte que no incurrió en el hecho ilícito y debidamente lo haga saber al que no cumplió, para que, como lo señala el autor invocado "ipso iure", el contrato se invalide.

Debemos advertir, sin embargo, que no debemos confundir las formas de nulidad, revocación y rescisión, pues en el tratamiento de la relación contractual, hay que tomar en cuenta los ciclos de reglas (generales y particulares), según sea el condicionamiento a tratar. Y en este orden, el Código Civil para el Distrito Federal trata, en particular, de la nulidad de los contratos de compraventa—

(73) DE PISA OSS, RAFAEL y DE PISA, RAFAEL. Tratado de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966. Pág. 427.

(74) GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO. Derecho de las obligaciones. Editorial Cuzco, S.A. Puebla, Pn., México, 1961. Pág. 168.

ta, mandato, prenda y transacción; de la revocación con referencia a los contratos de donación y mandato y, de la rescisión dentro de la regulación de los contratos de compraventa, arrendamiento y transporte.

Observamos ahora lo que se refiere a la Acción de Sancionamiento para el caso de Evicción. En este orden, deseamos señalar que habrá Evicción cuando al comprador acreditado se le priva en forma total o parcial de la mercancía vendida por virtud de un derecho de tercero, anterior a la enajenación, reconocida en sentencia ejecutoria. En el supuesto de que el comprador acreditado se encuentre bajo esta situación podrá reclamar el sancionamiento, con base en lo establecido por el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala: "Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato".

La evicción pues, viene a ser la "Privación de todo o parte de la cosa adquirida por el comprador, por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición" (75). Por lo tanto, consideramos que la evicción es precisamente la privación sufrida por el comprador en su pacífica posesión de la cosa adquirida, pues la cláusula de evicción viene a imponer al vendedor la obligación

cación de defender dicha posesión y de garantizarla mediante el saneamiento, cuando la defensa resulta ineficaz.

En cuanto a la garantía de la evicción, se señala: "No basta que el vendedor haya entregado al comprador la libre posesión de la cosa vendida; es preciso también que esta posesión sea duradera. Si, un tercero hace reconocer en justicia su derecho sobre la cosa, y despoja al comprador, es decir, se la quita en totalidad o en parte, el vendedor está obligado a ir en auxilio del comprador, y, si no ha podido impedir la evicción, a reparar las consecuencias, indemnizándolas; esa es la obligación de garantía" (76).

En nuestro Derecho positivo, todo lo relativo a los casos de evicción se encuentra regulado en los artículos, del 2119 al 2142, del Código Civil para el Distrito Federal. En el caso concreto de la Acción de Saneamiento en la Evicción, el maestro Gutiérrez y González, nos cita, en primer lugar, lo siguiente: "Para que se de la evicción, se precisa:

- 1.- Que haya transmisión del dominio de una cosa;
- 2.- Que haya juicio seguido contra el adquirente de ella;
- 3.- Que lo siga la persona que tenga sobre la cosa un derecho anterior a la transmisión de la misma; o bien que se haya seguido por el adquirente contra la persona que tenga la posesión de la cosa.

- 4.- Que exista sentencia dictada en ese juicio;
- 5.- Que en esa Sentencia se condene al adquirente a entregar la cosa al actor en el juicio o se declare improcedente la demanda del adquirente;
- 6.- Que la Sentencia cause ejecutoria? (77).

Según pues los elementos anotados anteriormente, los que se requirieran para que se pueda dar el caso de saneamiento y evicción. Consideramos importante, al referirnos al problema de la garantía de evicción y saneamiento: "Junto a la garantía de evicción, nos encontramos con la garantía de saneamiento, es decir, la acción que tiene el comprador para exigir al vendedor en caso de vicios de la cosa. Esta garantía tiene una limitación en el tiempo, ya que el Código de Comercio obliga al comprador a ejercer la acción dentro de un período perentorio después de recibidas las mercancías. El comprador debe de reclamar al vendedor, por escrito, la falta de calidad o cantidad de ellas en cinco días o dentro de treinta días por cause de vicios interiores, so pena de perder sus derechos contra el vendedor, así lo establece el artículo 383 del Código de Comercio. En la Ley de Navegación, artículo 221, se establece que el comprador que recibe las cosas empacadas, puede reclamar dentro de los ocho días" (78).

(77) BUSTOS Y SOLÍS, (1987). Sección de las diligencias. In. Cit. Pág. 68.

(78) VARELA DEL ROSARIO, OSCAR. Servicios Mercantiles. Editorial Pereda, S.A., México 1985. Pág. 198.

Al referirnos a las Acciones Redhibitorias y Quantidnarias, siguiendo la secuencia de nuestro estudio, deberemos señalar que si la mercancía vendida tuviera defectos ocultos, el vendedor-beneficiario deberá responder por su saneamiento. El comprador-acreditado, ejercitando la acción redhibitoria, podrá exigir la rescisión del contrato sin pago de daños y perjuicios, conforme a los artículos 2142 y 2144 de nuestro Código Civil, igualmente, los mismos artículos establecen la posibilidad de ejercitar la acción Quantidnaria o de reducción del precio de las mercancías, también por defectos ocultos. En este orden de ideas, literalmente, nos dicen los citados artículos lo siguiente:

Artículo 2142.- En los contratos consuntivos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se la destina, o que destruyen de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiese hecho la adquisición o habría dado menor precio por la cosa.

Artículo 2144.- En los casos del artículo 2142, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

La Acción Redhibitoria, señala el autor Rafael de Pina, es "la reconocida al comprador para pedir la rescisión del contrato de compraventa y el pago de los

gastos que por el hubiere hecho, o que se rebaje una cantidad proporcionada del precio con fundamento en los defectos o vicios ocultos de la cosa adquirida"1791. Y en cuanto a la Acción Estimatoria o Quantimoris, nos ilustra el maestro Eduardo Fallas en los términos siguientes: "Se funda en el derecho que la Ley concede al comprador para exigir al vendedor la disminución del precio, si en la cosa hay defectos o vicios ocultos o tiene una extensión menor que la estipulada. Se distingue de la Acción Redhibitoria que también procede en las mismas circunstancias por que esta ultima tiene por objeto exigir la resolución del contrato de compraventa y el pago de los daños y perjuicios"1800. Es pues, la que compete al comprador o a otro adquirente por título oneroso con el fin de que el vendedor u otro transmisor, reduzca el precio o la estimación, a causa de los defectos o los vicios ocultos de la cosa recibida.

2.- RELACIONES ENTRE EL COMPRADOR-ACREDITADO Y EL BANCO EMISOR. Podemos decir en primer lugar que, esta relación surge en el momento en el que se celebra el contrato de apertura de Crédito Documentario.

La relación entre estas dos partes se encuentra regulada por un negocio de carácter contractual, lo que

1791 DE FRA, 1940 Y DE FRA 1974, 1940, Op. Cit. Pág. 23.

1800 FALLAS, EDUARDO. Tratado de Derecho Comercial. Editorial Perú, S.A. Lima 1956. Pág. 4.

significa que el comprador-acreditado es acreedor al igual que el Banco hasta que el contrato haya sido cumplido. Podemos asentar que entre estas dos partes se establece una relación de mandato en el momento en que acuerda el comprador-acreditado (mandatario), ante el banco (mandatario), que se obliga a emitir un Crédito Documentario a favor del vendedor-beneficiario, no obstante como se ha expresado esta relación no podrá cubrir otros aspectos del Crédito Documentario, pero debe reconocerse que en la relación establecida entre el comprador-acreditado y el banco emisor, efectivamente se establece un mandato.

Las obligaciones del comprador-acreditado para con el banco emisor, son: 1).- Provisión de fondos 2).- Pago de Condiciones, Gastos e Intereses; y 3).- Pago de Comisiones por Confirmación. Analicemos ahora, cada una de ellas.

Provisión de Fondos.- De acuerdo a lo estipulado por el artículo 113 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el comprador-acreditado, tiene la obligación de hacer la oportuna provisión de fondos (11). En el caso de que el comprador-acreditado no cumpla con esta obligación y se trata de un crédito irrevocable, el vendedor-beneficiario no

(11) Véase también a la LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO, Artículo Transitorio, Deroga la Ley de 31 de Mayo de 1946, Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

se verá afectado. A ese respecto el maestro, Jorge Barrera Graf, opina, "Si la provisión hecha no resultase suficiente, el comprador-acreditado, deberá restituir al banco la cantidad que este haya pagado al vendedor-beneficiario, en cumplimiento al contrato de apertura de crédito" (82).

Consideramos que la oportuna provisión de fondos, viene a ser la garantía más firme y adecuada que el banco puede tener para asegurar el pago del crédito otorgado a favor del vendedor-beneficiario.

Pago de Comisiones, Gastos e Intereses. Otra de las obligaciones del comprador-acreditado es la de cumplir con el banco emisor, en lo que respecta al pago de gastos y comisiones por concepto de la apertura del Crédito Documentario, para el contrato que espere esta operación se otorga por naturaleza, asimismo deberá también pagar los intereses relativos a las cantidades que le fueron proporcionadas por el banco en cumplimiento del contrato de apertura del crédito.

Pago de Comisión por Confirmación. También en el caso de que el Crédito Documentario sea confirmado por un banco correspondiente del banco emisor, el que confirma cobrará una comisión por hacerlo, que debe ser pagada por el comprador-acreditado.

En cuanto a los derechos del comprador-acreditado frente al banco emisor, expresáremos que consiste en la facultad de exigir a este el cumplimiento de la obligación. En este orden de ideas debemos señalar que de acuerdo a lo dispuesto por la derogada Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares "el contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento"⁽²⁾, de tal manera que podrá el comprador-acreditado exigir al banco emisor el cumplimiento del contrato. Si la apertura del Crédito Documentario fuese revocable, o sea, que no existiese ningún vínculo jurídico entre el banco emisor y el vendedor-beneficiario, el banco no se liberará de la obligación de cumplir con el contrato, en virtud de encontrarse ligado por este con el comprador-acreditado.

Por otro lado entre las obligaciones del banco emisor para con el comprador-acreditado, encontramos en primer término la de verificar los documentos; así, antes de cubrir el crédito al vendedor-beneficiario, el emisor deberá verificar la concordancia de los documentos de acuerdo a lo que se haya estipulado en el contrato de apertura de crédito, el cual, a su vez, se basa en las instrucciones que dió el comprador-acreditado en el momento de solicitar la expedición del citado contrato. De acuerdo con lo anterior,

(2) Se refiere a la LEY DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO, artículo segundo transitorio.

se efectuara el pago o la aceptación de la letra documentada; por lo tanto, el banco emisor tiene la obligación de pagar o aceptar la letra documentada por el precio de las mercancías y de ejecutar las instrucciones del comprador-acreditado, en cumplimiento del contrato de apertura de Crédito Documentario.

Respecto de lo anteriormente señalado, el artículo 7 de las Uebs y Reglas Uniformes Relativas a los Créditos Documentarios, establece que "los bancos deberán examinar los documentos para asegurarse de que los textos estén correctos" (84). No obstante, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, art. 113, libera al banco de toda responsabilidad, al establecer que "ni el banco ni sus correspondientes serán responsables de la validez de los documentos" (85). En el otro sentido, es decir, los derechos del banco emisor frente al comprador acreditado, tenemos en primer lugar el de obtener garantías; señalaremos aquí, que con el objeto de evitar el riesgo de pagar al vendedor-beneficiario una cantidad de dinero que con posterioridad se le dificulte recuperar por parte del comprador-acreditado, el emisor puede garantizar el pago de la siguiente manera: a).- mediante la oportuna provisión de fondos, y b).- constituir

(84) Convenio Uebs, No. 5, Cl. Fg. 10.

(85) Véase también la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Artículo segundo Transitorio.

yendo una prenda sobre las mercancías, que se podrá ejecutar si el comprador acreditado no cumple con su obligación.

3.- RELACION ENTRE EL VENDEDOR-BENEFICIARIO Y EL BANCO EMISOR. Esta relación nace en el momento en que el banco emisor notifica, a través de una carta de crédito, que se ha abierto un Crédito Documentario a favor del vendedor-beneficiario, lo que le da a conocer los términos bajo los que fue pactado el crédito.

Las relaciones jurídicas que se establecen entre estas dos partes, se derivan de la clase de Crédito Documentario estipulado entre el comprador acreditado y el banco emisor. Debemos destacar que, en el caso de que el crédito sea revocable, no se establece ningún vínculo jurídico, por lo tanto, el banco emisor no se encuentra comprometido con el vendedor-beneficiario. Por otra parte, si se trata de un crédito irrevocable, si se establece un vínculo jurídico entre el banco emisor y el vendedor-beneficiario, en virtud de que surge, por parte de aquel, un compromiso irrevocable de pago y, en caso de que el crédito sea también confirmado, nacerá una nueva relación jurídica, toda vez que el banco confirmante se hará solidariamente responsable de efectuar el pago o la aceptación de las letras desuentadas.

La obligación del banco emisor para con el vendedor-beneficiario viene a ser primordialmente, la de conceder el crédito; y esta obligación se encuentra condi-

siguiente, en primer término, a que el vendedor-beneficiario cumpla con la entrega de los documentos, de acuerdo con lo estipulado en la carta de crédito y, en segundo término a que se trate de un Crédito Documentario Irrevocable.

Debe de resaltarse, asimismo, que en el caso de que el vendedor-beneficiario procediera con dolo, el banco emisor, podrá negar el pago o la aceptación de los documentos. En el caso de que el Crédito Documentario fuese revocable, el banco podrá liberarse del cumplimiento de la obligación, de común acuerdo con el comprador-creditado.

Cuando hablamos de los derechos del banco emisor frente al vendedor-beneficiario, hemos de destacar que, en primer lugar, estará el de exigir los documentos. Si el emisor no los recibe en la forma previamente estipulada, podrá rechazar el pago o la aceptación de la letra documentada, lo que significa que el banco emisor tiene derecho de exigir al vendedor-beneficiario, la presentación de estos en forma correcta, a fin de poder examinarlos para determinar razonablemente su veracidad.

Por lo que se refiere a las acciones de nulidad y enriquecimiento, respectivamente, el maestro Herrera Grot, plantea lo siguiente "La acción de nulidad puede hacerse valer, y esta es la causa más frecuente, por errores del administrante de el examen de los documentos, o bien por el dolo del beneficiario, consistente en presentarle documentos falsos o con firmas falsificadas. La nulidad obliga al beneficiario a restituir lo recibido con sus accesor-

2106" (86). Y en cuanto al enriquecimiento, comenta, "La acción de enriquecimiento procede cuando el acreditante paga al beneficiario, sin que entre este y el comprador haya existido una relación suficiente de la que derive al beneficiario el derecho de obtener el pago" (87).

4.- **EXCEPCIONES Y DERECHOS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES.** De acuerdo al orden propuesto en nuestro estudio, estudiaremos ahora las obligaciones del vendedor-beneficiario, para con el comprador-acreditado. En primer término, tenemos la de entregar las mercancías; el vendedor deberá cumplir con su entrega en las condiciones estipuladas en el contrato de compraventa y responderá de los vicios ocultos; debemos advertir asimismo que en la compraventa contra documentos, como un contrato mercantil, no es necesario que la cosa sea entregada en alguna de las tres formas estipuladas en el artículo 2284 del Código Civil para el Distrito Federal, como son la entrega real, la jurídica o la virtual, en virtud de que en el Derecho Mercantil la cosa será entregada en cumplimiento de la obligación por parte del vendedor-beneficiario que surge en la celebración de la compraventa.

En lo que concierne a los derechos del vendedor-beneficiario, frente al comprador-acreditado, es evidente que los de obtener el pago del precio de las mercancías.

cias; este derecho se manifiesta en cualesquiera de las dos formas utilizadas para la concesión del Crédito Documentario, ya sea documentos contra pago o documentos contra aceptación y deberá efectuarse a través de una institución bancaria de reconocida solvencia y el derecho de la acción rescisoria, con pago de daños y perjuicios; el vendedor-beneficiario, tiene derecho a esta acción rescisoria para exigir al comprador el cumplimiento de su obligación de pagar el precio, con base en lo dispuesto por el artículo 2360 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece lo siguiente: "La falta del pago del precio da derecho para pedir la rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo, pero si la cosa ha sido enajenada a un tercero, se observará lo dispuesto en los artículos 1780 y 1781".

Al tratar de las obligaciones del vendedor-beneficiario, para con el banco emisor, deberemos señalar que entre estas estará la de entregar los documentos, esta es una obligación indispensable del vendedor, a fin de obtener el pago o la aceptación de la letra documentada y deberá cumplirse conforme a lo pactado en la carta de crédito. Y en cuanto a los derechos del vendedor-beneficiario frente al banco emisor, tenemos las acciones de cumplimiento de contrato y la cambiaria, respectivamente.

En la acción de cumplimiento de contrato, si el crédito es irrevocable, le corresponde al vendedor-beneficiario, la que protege su derecho a gozar del

crédito abierto a su favor. En el supuesto de que el crédito sea confirmado, mediante esta misma acción, el vendedor-beneficiario, podrá exigir al banco confirmante el cumplimiento de la obligación, pues como se ha expresado con anterioridad, el contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir su cumplimiento (88). Por lo que se refiere a la acción subsidiaria, si el banco emisor acepta la letra documentada por encontrarse al corriente todos los documentos presentados por el vendedor-beneficiario, este podrá reclamar directamente el pago del título de crédito, por el importe que señale.

(88) Véase también a la LEY SOCIAL DE OPERACIONES Y ACTIVOS FINANCIEROS DE CRÉDITO, Artículo segundo.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Debemos concluir que el Crédito Documentario, reviste una función económica de vital importancia, toda vez que, por medio del mismo, se ha venido a facilitar de manera creciente el comercio, principalmente en lo referente al comercio exterior, pues este servicio bancario se ha visto incrementado a partir de la segunda guerra mundial al surgir una nueva etapa de industrialización y de creación de grandes sociedades extranjeras en nuestro país, lo que trajo como consecuencia un gran aumento en las operaciones internacionales de crédito.

SEGUNDA.- Podemos afirmar que la institución que hemos estudiado debe considerarse en términos económicos, como un instrumento que facilita el pago de una operación de compraventa contra documentos y como un auxilio al vendedor para reducir al mínimo los riesgos, gastos y otras circunstancias comunes en las ventas tanto al interior como al exterior.

TERCERA.- Concluimos en que el Crédito Documentario tiene como función principal que el comprador pueda disponer de recursos para pagar las mercancías adquiridas, aún antes de recibirías, y que el vendedor pueda recibir su importe en cuanto las haya entregado, sin tener que esperar a que el comprador las haya recibido materialmente, siendo necesario para que se de esta cir-

constancia que se cumplan los requisitos bajo los cuales se estableció el contrato de apertura de crédito.

CUARTA.- Es de considerarse que los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios son en la actualidad ordenamientos de uso intenso y necesario en la negociación de dichos créditos. No obstante, aun falta mucho por reglamentar para dar carácter obligatorio a nivel internacional a los ordenamientos que regulan a esta institución.

QUINTA.- Puede advertirse que a pesar de la enorme importancia que las prácticas comerciales además han otorgado al Crédito Documentario, nuestro Sistema Positivo carece de disposiciones vigentes para regularlo, por lo que es de primordial importancia contar con una reglamentación jurídica más completa, lo que podrá llevarse a cabo tomando como base a los ya mencionados Usos y Reglas uniformes Relativos a los Créditos Documentarios.

SEXTA.- Es importante hacer notar que este instrumento ha propiciado el comercio entre empresas de capacidades económicas diversas, pues con este tipo de crédito una empresa potencialmente fuerte, puede establecer relaciones comerciales con una empresa económicamente débil, ya que al final no será esta la que responde por el pago del interés de la operación, sino una Sociedad Nacional de Crédito que fungirá como aval del comprador, previo al otorgamiento de las garantías necesarias.

SEPTIMA.- Esta institución ha provocado grandes controversias en los distintos países pues a pesar de contar con reglamentaciones comerciales y bancarias propias, en ocasión de los Créditos Documentarios aún no se ha podido uniformar un criterio generalmente aceptado.

OCTAVA.- Podemos afirmar que afortunadamente en México, nuestros sistemas bancarios se encuentran a la altura de los mejores a nivel internacional y en las negociaciones de los Créditos Documentarios han logrado en su mayoría resolver los problemas jurídicos que esta institución plantea implantando sistemas que a pesar de no tener carácter de obligatorios, sirven de ayuda a pequeñas instituciones de crédito en desarrollo.

NOVENA.- A pesar del uso intenso de este tipo de crédito, aún prevalecen grandes confusiones al respecto siendo por ello necesario, que la banca defina los criterios e interpretaciones que deben seguirse para uniformarlos a nivel general. Sin embargo, debemos admitir que existen Sociedades Nacionales de Crédito, que han realizado una excelente interpretación tanto de los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios como del ABC de las Cartas Comerciales de Crédito, principales fuentes sobre las que opera el Crédito Documentario y las cartas expedidas con motivo de la concesión de este.

DÉCIMA.- En la actualidad, este tipo de crédito es considerado como instrumento esencial en el tráfico mercantil y su utilización marcha paralelamente al

incremento del comercio dentro y fuera del país, por ello, es necesario que la Banca Mexicana este al tanto de ello, aplicando sistemas modernos en beneficio del comercio nacional.

DECIMA PRIMERA.- Es de capital importancia que con el fin de facilitar el transporte de mercancía y con ello lograr una mayor agilidad en la negociación del Crédito Documentario, que el conocimiento directo sea reglamentado por nuestra legislación y que además se considere al igual que el conocimiento de embarque, como un documento representativo de mercancías.

DECIMA SEGUNDA.- La carta de crédito es el documento que prueba la existencia del Crédito Documentario y además, notifica al vendedor-beneficiario de su apertura. Por su parte, la letra documentada es el título de crédito que ayuda a satisfacer las necesidades del vendedor-beneficiario y las del comprador-acreditado. Además, otorga al banco emisor la protección necesaria a sus operaciones.

DECIMA TERCERA.- La compraventa contra documentos es el contrato mercantil que da origen a la apertura del Crédito Documentario. Esta operación representa para los otorgantes una garantía adicional a la que lleva implícita el Crédito Documentario puesto que, tanto el vendedor-beneficiario como el comprador-acreditado, podrán ejercitar las acciones y derechos que se derivan de la compraventa en general.

DECIMA CUARTA.- La compraventa contra documentos es un contrato real que se constituye y perfecciona con la entrega de los documentos con que se negocia el Crédito Documentario los cuales han de ser su objetivo.

DECIMA QUINTA.- El Crédito Documentario es un contrato mercantil de apertura de crédito, oneroso, considerado como instrumento de pago, emitido por un banco a solicitud y por cuenta de uno de sus clientes (operador-acreditado) autorizando a una tercera persona (física o moral) (vendedor-beneficiario) a girar, contra el propio banco o contra uno de sus correspondientes, bajo determinadas condiciones y requisitos, que son estipulados en el propio crédito, una letra documentada para su aceptación o pago.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

BARRERA GRAF, JORGE. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.

BAUCHE GARCIBARRIDO, MARIO. La Empresa. Nuevo Derecho Industrial. Editorial Porrúa, S.A. México 1963.

BAUCHE GARCIBARRIDO, MARIO. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.

BONJA BORRERO MIGUEL. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Tomo II.

CERVANTES RAMADA, PAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrera, S.A., México, 1979.

CERVANTES RAMADA, PAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Herrera. México, 1984.

DE PINA VANA, RAFAEL y DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

ESTADNO DE BÉNOVA, CAPITULO XIV.- Ordenanzas de Bilbao, 1560. Capítulos 23 y 44.

GARRIGUES, JOAQUIN. Tratado de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Tomo II.

GUTIERREZ Y BONALES, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue., México, 1987.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO.

LEY GENERAL SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE INMCA Y CREDITO.

L.O'HALLORAN, JOHN. El ABC de las Cartas Comerciales de Crédito. Editorial Jus, S.A. México, 1954.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México 1983.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

PETIT, EUGENE. Derecho Romano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Vol. I.

ROJAS VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo VI. Vol. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.

TRADUCCION DEL BANCO INTERNACIONAL, S.A. Usos y Reglas Uniformes Relativas a los Créditos Documentarios. Revisión 1962.

USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVAS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS. Revisión 1962. Traducción del Banco Internacional, S.A.

VAGUEI DEL MERCADO, USCAR. Contratos Mercantiles. Editorial

Porrúa, S.A. México, 1965.

CONCORDANCIAS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO Y LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CREDITO CON LA NUEVA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Con fecha 19 de julio de 1990, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que crea la Ley de Instituciones de Crédito, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, dispone la abrogación de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985.

En las páginas 9 y 10 del presente trabajo se invoca el artículo 85 de la Ley recientemente abrogada; dicho artículo corresponde al 71 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En las páginas 89, 90, 91 y 94 se encuentran las citas números 81, 82, 83 y 84 en las que se invoca a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

A ese respecto, la Ley de Instituciones de Crédito dispone en la Fracción XIV del artículo 44 que dichas instituciones pueden realizar las operaciones siguientes:

"XVI. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes".

LOS

Respecto de la cita número 81 de la página 88 que se refiere a la provisión de fondos, el artículo 71 de la Ley en cita dispone:

"Artículo 71.- La apertura de crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito a hacer provisión de fondos a la institución que asume el riesgo, con antelación bastanse".

En cuanto a la cita 82, de la página 90, al hablar de los derechos del cooprador-creditado frente al banco emisor el artículo mencionado también establece:

"... el contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación."

Por lo que toca a la cita 83 de la página 91, el artículo mencionado dispone:

"... salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora ni sus correspondientes, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos..."

Por último, la cita 88 de la página 96, queda amparada por la nota que se agregó respecto de la cita 83 de la página 90.

Debido a lo reciente de su publicación y entrada en vigor, no se hace referencia a la Ley de Instituciones de Crédito en el texto del presente trabajo, agregándose de último momento las notas que preceden.